

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 24 de la Ley Ambiental y de Desarrollo Sustentable para el Estado de Michoacán, la fracción X del artículo 4° de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y la fracción XIV del artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán, esta última en coordinación con la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales,

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se turnó Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Michoacán de Ocampo.

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio análisis y dictamen.

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto la cual reforma el artículo 18 fracción XIII y adiciona las fracciones XIV y XV de Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio análisis y dictamen.

A la Comisión de la Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán, Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley Ambiental para el Desarrollo sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Para su estudio, análisis y dictamen.

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictamen.

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiental se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de

la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictamen.

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se turnó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones al artículo 112 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictamen.

Se emite el presente Dictamen, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En la Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 03 de Abril de 2019 se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictamen, presentada por el C. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, turnado a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

SEGUNDO. En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 11 de Octubre de 2018 se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio análisis y dictamen, presentada por el Dip. Ernesto Núñez Aguilar y turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

TERCERO. En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 17 de Octubre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio análisis y dictamen, presentada por la Diputada Teresa Mora Covarrubias, turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

CUARTO. En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 5 de Diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto la cual reforma el artículo 18 fracción XIII y adiciona las fracciones XIV y XV de Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio análisis y dictamen, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

QUINTO. En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 13 de Diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto

que reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 24 de la Ley Ambiental y de Desarrollo Sustentable para el Estado de Michoacán, la fracción X del artículo 4° de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y la fracción XIV del artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán, turnada a la Comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente así como a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, para su estudio, análisis y dictamen, presentada por la Dip. Mayela del Carmen Salas Saénz.

SEXTO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 19 de Diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán, Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley Ambiental para el Desarrollo sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Para su estudio, análisis y dictamen, presentada por la Dip. Miriam Tinoco Soto, turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

SÉPTIMO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 12 de marzo de 2019 se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictamen, presentada por el Dip. Ernesto Núñez Aguilar, turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

OCTAVO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 11 de Abril de 2019 se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictamen, presentada por la Diputada Mayela de Carmen Salas Saénz, turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

NOVENO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebra el día 29 de Mayo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones al artículo 112 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictamen, presentada por el Dip. Ernesto Núñez Aguilar, turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Congreso del Estado tiene la facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas Comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decretos y Propuestas de Acuerdo, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 y 78 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en la siguiente:

“Que en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, se contempla dentro de sus prioridades transversales la Sustentabilidad Ambiental, basada en un modelo de desarrollo económico en donde prevalezcan las prácticas socialmente rentables y éticamente justas, regidas por criterios de responsabilidad social y ambiental.

Que la protección del medio ambiente es la regla fundamental que todos los seres humanos debemos observar; en este mismo sentido uno de los principales compromisos del gobierno que encabezo, es el cuidado y preservación de las más 2 de 9,500 especies de vegetación existente en el Estado. Es importante señalar que el 7.2% del territorio estatal se encuentra bajo algún esquema de conservación, es por ello que ratifico mi compromiso para el cuidado, conservación y manejo de los recursos ambientales de la entidad.

Que lo anterior solo se logrará con la actualización de la legislación ambiental, ya que en el año 1992 se Decretó la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue abrogada y sustituida por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo del año 2000; posteriormente, en el año 2007 la sustituyó la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y en el 2013 entró en vigor la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo ésta última la legislación vigente en la materia.

Que, si bien el Estado de Michoacán actualmente cuenta con legislación en materia ambiental, ésta se encuentra ya rebasada por las necesidades actuales en materia forestal, agropecuaria y de cuidado del medio ambiente, por lo que es necesario contar con una Ley fortalecida de mayor alcance, y acorde a las necesidades de la entidad.

Que en la actualidad Michoacán enfrenta varias adversidades como es el cambio de uso de suelo, el cual modifica el hábitat de la flora y la fauna en la entidad,

además se presentan problemas de contaminación del suelo y cuerpos de agua, así como una sobreexplotación de los recursos naturales, por la gran generación de residuos, los cuales ascienden a más de 3,600 toneladas diarias de basura, siendo el 40% sólo de plásticos.

Que es importante señalar que la presente iniciativa es producto de una propuesta del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que mediante su Dirección de Ordenamiento y Sustentabilidad del Patrimonio Natural desarrolló 5 foros de consulta en todo el Estado, los cuales se realizaron en el mes de octubre de 2017, teniendo como sedes las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora, Zitácuaro y Lázaro Cárdenas, donde se socializó la propuesta y se enriqueció con la participación de más de 1,100 ciudadanos obteniendo así más de 100 propuestas, en las que se identificaron una serie de problemáticas que se presentan en cada región, así como una posible solución a las mismas.

Que esta iniciativa incorpora varias propuestas de los foros, sin dejar de lado algunos elementos rescatables de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado, y agrega nuevos elementos que son acordes a la realidad actual. Que algunos de los elementos que se incorporan en esta nueva ley, son: mejores técnicas disponibles, límites máximos permisibles, el concepto de buen estado ecológico; así como la introducción de Principios Ambientales Internacionales como lo son: Principio de Cooperación, Principio de Prevención, Principio de Desarrollo Sustentable, Principio de Responsabilidad Común pero Diferenciada, Principio de Precaución y Principio Quien Contamina Paga.

Que el Programa de Educación Sustentable, es un instrumento contemplado en esta iniciativa, mediante el cual se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para dirigirse a la sociedad y crear conciencia respecto de conductas y hábitos enfocados al desarrollo sustentable.

Que el fortalecimiento del Seguro Ambiental y Garantía Financiera, permitirá hacer efectivo el principio de “quien contamina paga”, cuando durante la realización de obras se produzcan daños graves o muy graves al medio ambiente, asumiendo de esta manera la responsabilidad y contar con los elementos coercitivos para exigir la reparación de daños ambientales.

Que uno de los principales beneficios de esta iniciativa de ley, es que pretende la eliminación gradual de los plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso, logrando así la reducción en la generación de residuos, a través de la sustitución progresiva de plásticos de dichos productos, cambiando la cultura ambiental y hábitos de utilización desmedida de bolsas, envases, embalajes o empaques que se proporcionan en establecimientos mercantiles, para la contención, transporte y envase de mercancías y alimentos.

Que por lo que ve al impacto económico de la propuesta, es importante resaltar que se considera el pago por servicios ambientales hidrológicos, a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados municipales que presten los servicios del suministro de agua potable y alcantarillado, en municipios con población mayor a 100,000 habitantes.

Que de igual forma se fortalecen los requisitos de la evaluación de impacto ambiental, de la licencia ambiental única, de los estudios de daños, y se establecen 5 parámetros de multa, las cuales se dividen en leves, graves y muy graves dependiendo del deterioro o daño producido al medio ambiente.”

La Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Michoacán de Ocampo. Presentada el 11 de octubre de 2018, por el Dip. Ernesto Núñez Aguilar. La cual sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en la siguiente:

“En el Estado Mexicano, todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen además el deber de preservarlo.

De acuerdo con el programa de la ONU para el medio ambiente, en 1950, con una población de dos mil 500 millones de habitantes, el mundo produjo 1.5 millones de toneladas de plástico; el pasado año, con una población de más de siete mil millones, se produjeron 300 millones de toneladas, con graves consecuencias para la biodiversidad del planeta.

El plástico ha inundado el planeta, su creciente producción y uso, amenazan con contaminar cada rincón del planeta, especialmente los mares, destino final de muchos de ellos, donde perjudican seriamente la salud de los ecosistemas acuáticos y la supervivencia de las especies que los pueblan. Cada año, los mares y océanos son receptores de hasta 12 millones de toneladas de basura.

La situación mundial es dramática, más aún teniendo en cuenta que la producción de plásticos se acercará en 2020 a los 500 millones de toneladas (un 900% más que en 1980). Estas cantidades, su fácil dispersión y su lento proceso de degradación convierte al plástico en el enemigo número uno de mares y océanos. Su uso es un problema asociado a los modos de consumo, ya que la mayoría se emplean para envases de un solo uso.

El uso de popotes es algo común y prácticamente cotidiano para las personas, principalmente de zonas urbanas, que, al consumir un refresco, jugo, licuado, agua o hasta café lo hacen con este delgado tubo de plástico por el cual sorben la bebida

al tiempo que el futuro del planeta con estos utensilios se extingue debido a la contaminación que ocasionan.

Este pequeño tubo de plástico, que tan sólo se usa unos minutos, puede permanecer en el mundo más de 100 años antes de degradarse. Lo que implica mucho daño para especies que los ingieren pensando que se trata de alimento.

La generación de residuos sólidos urbanos, la calidad del aire y la disponibilidad de agua potable se han constituido como los principales problemas ambientales que enfrenta el Estado de Michoacán, solo en la ciudad de Morelia produce cada día alrededor de mil 600 toneladas de basura, de las cuales son recolectadas alrededor de mil 050 toneladas, de acuerdo con cifras de la Dirección de residuos sólidos del ayuntamiento; a pesar de que el 65.63 por ciento de la basura es recolectada en el municipio, sólo 550 toneladas, el 34.38 por ciento del total generado, son recuperadas tras el proceso de separación de los residuos que arriban al relleno sanitario.

Ante esta situación, es imperativo que esta Soberanía, legisle en aras de contribuir y fomentar la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado de Michoacán, reducir el uso y el impacto que los plásticos tienen sobre los ecosistemas es responsabilidad de todos y todas, tanto de las administraciones públicas como de la ciudadanía. Sus efectos, aunque pueda parecernos imperceptible, es demoledor.

El uso del plástico es insostenible y es un claro ejemplo de los impactos de la cultura del usar y tirar. Por ello hay que ir al origen del problema y, en primer lugar, reducir la cantidad de plástico que se pone en circulación y después apostar por la reutilización. Ya hay un movimiento creciente de personas en todo el mundo que están apostando por un estilo de vida libre de plásticos de un solo uso.

En la presente iniciativa se prevén temas como son la identificación, acopio, almacenamiento y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; de la misma manera se establecen los criterios para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final; se instauran las obligaciones para prevenir la contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan; y por último se propone difundir el conocimiento necesario para contribuir al cambio de hábitos negativos de producción y consumo, fomentar el consumo sustentable y el desarrollo de procesos a través de los cuales se evite o minimice la generación de residuos, se aproveche su valor y se otorgue a éstos un manejo integral ambientalmente adecuado.”

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Presentada el 17 de Octubre de 2018, por la Dip. María

Teresa Mora Covarrubias. La cual sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en la siguiente:

“La actividad humana y la evolución de la sociedad han significado importantes avances en la industria, la tecnología y el conocimiento, permitiendo la expansión de la información y simplificando las actividades de las personas en su quehacer diario. Sin embargo, el crecimiento de los asentamientos humanos y el rápido aumento de insumos útiles para la vida cotidiana han tenido graves consecuencias para el medio ambiente, reflejadas en la contaminación del agua, del aire, pérdida de suelo forestal y de conservación, contaminación de los mares y pérdida del hábitat de importantes especies animales y vegetales. El uso de bolsas y popotes de plástico, empaques y contenedores desechables de plásticos y unicel (polietileno y poliestireno expandido) se han vuelto indispensables en la vida cotidiana sin ser conscientes de su alta generación y que su destino final no es el adecuado, debido a que se consideran residuos ligeros los cuales son arrastrados por los vientos a los cuerpos de agua, terminando en el océano generando lo que hoy se conoce como el continente del plástico o isla de basura.

El 23 de febrero de 2016, en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), realizado en Bali, Indonesia, se anunció la campaña #MaresLimpios, orientada a lograr, hacia 2022, la eliminación de los productos plásticos y en diciembre de 2017, diversos países firmaron una resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para reducir la contaminación que genera el plástico en el mar. La contaminación y la destrucción desmedida de los ecosistemas a causa de un desarrollo capitalista, es el resultado del afán de lucro de los particulares y de la complicidad irresponsable del Estado, que lo lleva a explotar irracionalmente la naturaleza al costo que sea como poca normatividad al respecto. Estos elementos plásticos tardan en degradarse entre los 400 y 1000 años dependiendo si están al aire libre o bajo tierra, sin mencionar que al ser expuestos a altas temperaturas liberan partículas de las sustancias con las que fueron creadas intoxicando los alimentos, al ser humano y liberados a la atmosfera. En la salud humana interfieren en nuestro correcto comportamiento hormonal y pueden causar daños a nivel pulmonar, en el desarrollo genital, alteraciones en el comportamiento y diferentes tipos de cáncer. En la Conferencia sobre los Océanos 2017 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) expuso que los fragmentos de plástico inciden en la muerte de un millón de aves y de unos cien mil mamíferos de diversas especies marinas. Además, el PNUMA refiere que en los últimos 50 años se multiplicó 20 veces la producción mundial de plásticos, lo que significa 320 millones de toneladas más en ese lapso. A partir de los indicadores ambientales y fenómenos ocurridos por el cambio climático, se ha decidido regular el uso del plástico en países como: Irlanda, Argentina, Australia, Inglaterra, China, España, Francia, Estados Unidos, Alemania y Senegal, destacando acciones de

prohibición paulatina y/o venta de bolsas plásticas y productos de unicel en establecimientos comerciales hasta erradicar su uso.

En México no existe una ley nacional, pero hay iniciativas regionales para luchar contra la contaminación por plásticos. Aunque no existe una ley nacional, en México se han aprobado normas regionales para enfrentar el problema del plástico.

El Congreso del Estado de Veracruz aprobó una iniciativa que contempla la prohibición gradual del uso de bolsas de plástico y de popotes en establecimientos comerciales. Se trata del primer Estado costero que prohíbe, por ley, la utilización de estos materiales. Del mismo modo, el municipio de Querétaro, el estado de Jalisco, Baja California, Durango, Nuevo León y Sonora han presentado iniciativas y políticas públicas para su regulación.

Los gobiernos deben tomar acciones más contundentes en la negociación con los grandes empresarios que producen artículos plásticos. No solo es un asunto de hacer conciencia en el consumidor, es necesario que se tengan alternativas para evitar o moderar el uso del plástico, al tiempo que se generen condiciones para una reconversión productiva que lo sustituya por materiales más amigables con el medio ambiente. La actividad humana en sus diferentes sectores requiere necesariamente de ciertos artículos para su operatividad, los cuales son fabricados con polietileno y poliestireno expandido (plástico y unicel), restringir su uso es una meta osada, sin embargo podemos clasificar solo aquellos que no son necesarios e indispensables en la vida cotidiana de las personas, en “plásticos de un solo uso”, que para el tema que nos ocupa son: bolsas, popotes, charolas, empaques y vasos desechables que se tiran y se convierten de inmediato en elementos contaminantes del medioambiente. Artículos que, además, sustentados en el desarrollo tecnológico, pueden ser fabricados con materiales orgánicos, reutilizables, reciclables o biodegradables.

En el Partido del Trabajo, asumimos los compromisos de la Cumbre de Río de Janeiro, signados por México, adoptando plenamente la Agenda 21, el Protocolo de Kioto y los objetivos del milenio para legislar e impulsar su aplicación para lograr que la co-evolución hombre-naturaleza se mantenga sin degradar aún más el medio ambiente. Nos comprometimos a construir una sociedad responsable impulsando el fomento de una cultura sustentable en toda la población, como condición necesaria para disminuir la contaminación, el deterioro ambiental y lograr el uso racional y sustentable de los recursos naturales. Nuestra iniciativa propone adiciones a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para otorgar de manera expresa, precisa, enunciativa y clara, al Titular del Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y a la Secretaría encargada de aplicación de criterios ineludibles de promoción e impulso a la sustitución de los artículos de plástico por

artículos elaborados con materiales orgánicos, reutilizables, reciclables o biodegradables.”

La Iniciativa con Proyecto de Decreto la cual reforma el artículo 18 fracción XIII y adiciona las fracciones XIV y XV de Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable Estado de Michoacán de Ocampo. Presentada el 5 de Diciembre de 2018, por el Dip. Ernesto Núñez Aguilar. La cual sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en la siguiente:

“Algunos especialistas aluden que el crecimiento económico tiene un efecto negativo sobre la calidad del medio ambiente. Otros afirman que los habitantes de los países desarrollados tienden a valorar más la naturaleza en la medida que su ingreso es más alto, hay quienes defiende la tesis de que es el sistema económico actual (capitalista) el único responsable de la severa degradación del entorno natural. Los recursos naturales y el medio ambiente son factores de producción, y está por demás presentar la importancia de los recursos naturales en la economía y la clasificación de éstos. Es clara la dependencia que tiene el sistema económico de los recursos naturales, tanto como bienes de producción como de servicio. Evidentemente, el primero se sostiene del segundo, pues la naturaleza provee la materia prima y la energía que hace funcionar al sistema. Sin embargo, hay otra relación que va más allá del uso que el sistema de producción hace de los recursos naturales, es decir, lo que el modelo económico le regresa al medio ambiente. La misma economía en una de sus corrientes postula al crecimiento económico como el medio más eficaz para hacer frente al deterioro ambiental, y que propone al desarrollo sustentable como la vía adecuada para combinar el bienestar del medio ambiente permitiendo la continuidad del crecimiento y el desarrollo económico.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 24 de la Ley Ambiental y de Desarrollo Sustentable para el Estado de Michoacán, la fracción X del artículo 4° de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y la fracción XIV del artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán. Presentada el 13 de Diciembre de 2018, por la Diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz y turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales. La cual sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en la siguiente:

“La provisión de agua potable y de saneamiento es un factor muy importante en la salud de la población, ya que se evita la exposición de agentes patógenos. El acceso adecuado a estos servicios es crucial para la reducción de la mortalidad y morbilidad entre la población menor de cinco años, la disminución de enfermedades de transmisión hídrica (hepatitis viral, fiebre tifoidea, cólera, disentería y otras causantes de diarrea), así como de afecciones resultantes del consumo de

componentes químicos patógenos (arsénico, nitratos y flúor). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades diarreicas son la segunda mayor causa de muerte de niños menores de cinco años. En todo el mundo se producen unos 1,700 millones de casos de enfermedades diarreicas cada año. La diarrea es una de las principales causas de malnutrición. En el caso de las enfermedades diarreicas en México, la mortalidad infantil por 1,000 nacidos vivos ha disminuido de 28.0 en 2003 a 9.0 en 2010 y 7.3 en 2015. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), una persona debe consumir en promedio 100 litros de agua para satisfacer las necesidades tanto de consumo como de higiene.

Un reporte del Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés), México con un consumo promedio de 366 litros diarios por habitante, se ubica entre los cinco países que más agua consume por habitante en el mundo. En un contexto local, el artículo "Huella hídrica, ¿usas más agua de la que ves!" indica que el consumo de agua promedio de un mexicano equivale a mil 978 metros cúbicos por año, mientras que el promedio mundial es de mil 385. Cinco por ciento de ella se utiliza en las actividades diarias, como preparación de los alimentos, en limpieza personal y del hogar. El otro 95 por ciento representa el consumo indirecto, que involucra hábitos alimenticios, patrones de consumo y estilos de vida. Tales proporciones se obtienen de la suma de productos, bienes y servicios que utiliza un individuo. "Nuestra huella hídrica per cápita es 43 por ciento mayor al promedio mundial". En base al Censo General de Población y Vivienda (INEGI 2015), en Michoacán se cuenta con 51,789 viviendas particulares habitadas que no cuentan con el servicio de agua potable entubada, lo que representa el 4.35% del total estatal; los municipios que presentan el mayor número son: Morelia (6,850), Zamora (2,985), Uruapan (2,297), Huetamo (2,156), Hidalgo (1,902), Apatzingán (1,848), Paracho (17,746), Los Reyes (1,671), Lázaro Cárdenas (1,322) y Pátzcuaro (1,284). Respecto al número de habitantes que carecen de este servicio, a nivel estatal se cuenta con una población de 200,025 personas que representan el 4.36% de la población estatal, los municipios con el mayor rezago son: Morelia (25,817), Zamora (12,115), Uruapan (9,686), Hidalgo (7,449), Huetamo (7,391), Los Reyes (7,337), Paracho (7,060), Apatzingán (6,374), Aquila (5,660) y Pátzcuaro (5,529). Según la Sagarpa la cosecha de agua de lluvia es la modalidad más conocida y difundida de captación y aprovechamiento de agua de lluvia. Consiste en captar la escorrentía producida en techos de viviendas y establos, patios de tierra batida, superficies rocosas. Y también concluye que la captación de esta agua, es la de mejor calidad para consumo doméstico. Lo anterior, me lleva a proponer sea considerado desde la Ley a fin de que se considere obligatoriamente en los planes de desarrollo de los gobiernos estatal y municipal, la implementación de los proyectos de cosecha, limpieza, sanitización y desinfección del agua de lluvia para su uso doméstico."

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán, Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley Ambiental para el Desarrollo sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Presentada el 19 de Diciembre de 2018, por la Dip. Miriam Tinoco Soto. La cual sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“El modelo de desarrollo que ha venido implementándose en todos los países y estados de la República mexicana, requiere de grandes cantidades de energía para lograr sostener y producir todos los bienes y servicios que contribuyen a una elevada calidad de vida y bienestar de las personas. La obtención de esta energía proviene en su mayoría de combustibles fósiles como el carbón, petróleo y gas lo que ha repercutido directamente en el medio ambiente, deteriorando la calidad del aire, agua y suelo, que a su vez resultan perjudiciales para la salud de las personas. Todo lo anterior da como resultado la necesidad de buscar alternativas de energías renovables y limpias, que no solo cubran con la demanda social de servicios en el sector energético, sino que permitan disminuir los impactos en el medio ambiente.

El uso de fuentes renovables y limpias de energía contribuyen a la creación de empleos y desarrollo económico y juegan un papel esencial para el desarrollo de las comunidades, ya que el crecimiento tan acelerado de las poblaciones urge a la implementación de otras fuentes alternas a las convencionales que impliquen mayores beneficios y menores costos de producción y que a su vez sean amigables con el entorno. Las energías renovables han ido sustituyendo paulatinamente a los combustibles fósiles y a la energía nuclear, principalmente en cuatro mercados, como lo son el de la generación de electricidad; aplicaciones térmicas (calor para procesos industriales, calefacción, refrigeración y producción de agua caliente en el sector doméstico); carburantes para transporte, y servicios energéticos sin conexión a red en el ámbito rural en los países que se encuentran en vías de desarrollo. Las energías verdes o limpias y las energías renovables se vislumbran, y se presentan como una opción viable para cubrir tales necesidades, además de tener una producción de energía suficiente, se reducen los costos en su producción. Las energías renovables tienen diversos beneficios, tales como la contribución al desarrollo social y económico; favorecen el acceso a la energía; contribuyen a la seguridad del suministro de energía; reducción de efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud.

El desarrollo social y económico sostenible mediante el aprovechamiento y acceso a todos aquellos recursos naturales renovables es una realidad y una necesidad actualmente, el cuidado del medio ambiente nos involucra y afecta a todos; debemos de plantear soluciones viables que se ajusten a los requerimientos actuales de nuestra sociedad. Se ha convertido en una obligación para el Estado no solo a nivel local, sino a nivel internacional garantizar las condiciones mínimas para

el fomento, desarrollo, inversión y utilización de este tipo de energías, en cumplimiento de la agenda política nacional e internacional, tal y como lo destaca el Objetivo 7 de la Agenda 2030 de Desarrollo sostenible “Energía Asequible y No Contaminante”, así como lo establecido en la Carta Mundial de la Naturaleza, Carta de la Tierra, Acuerdo de París, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable, Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, de los que México es parte; esta es una de las metas y de los principales retos para los gobiernos modernos.

La tendencia a nivel mundial y nacional recalca el impulso que se debe dar al uso de energías renovables y limpias, y proteger con ello el medio ambiente, como un compromiso universal en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Debemos considerar que es primordial contrarrestar el efecto invernadero, y que para alcanzar esta meta es crucial la utilización de las energías renovables, ya que mitigan las emisiones de Gases de Efecto Invernadero y los efectos del calentamiento global. Es por ello que la alineación del marco jurídico local con el nacional es de suma importancia, así como acoplar nuestra legislación interna en el tema de las energías limpias y renovables, que den certeza legal en este rubro y compela al Estado en cuanto al mejoramiento de las condiciones para su utilización en beneficio de todos los michoacanos. En este sentido, una sincronización de los conceptos mínimos, así como del establecimiento claro de la obligación estatal en materia de energía se asume como fundamental en la procuración de un mejor quehacer de parte del Poder Legislativo para clarificar leyes congruentes y adecuadas al contexto actual.

El desarrollo de energías verdes y/o limpias, energías renovables trae consigo un enorme impacto sobre la economía y la vertebración social de los Estados, para el Estado de Michoacán, ya que en el Estado de acuerdo con el estudio sobre Prospectivas de Energías Renovables 2016-2030 de la Secretaría de Energía, Michoacán cuenta con los recursos necesarios para expandir su producción y mejorar en el rubro de las energías renovables, impulsando rubros como el aprovechamiento y generación de biomasa, biodiesel, bioenergía, energía geotérmica, energía hidroeléctrica y otras fuentes renovables y limpias de energía”.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Presentada el 12 de marzo de 2019 por el Dip. Ernesto Núñez Aguilar. La iniciativa sustenta su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“Los agroquímicos utilizados en el control de plagas, los fertilizantes y aditivos destinados a maximizar los rendimientos de cosecha y mejorar la calidad edafológica poseen una marcada incidencia ambiental.

Siendo capaces de producir contaminación en suelos y aguas, tanto superficiales como subterráneas, generando riesgo de intoxicación de seres vivos, de lo cual no se encuentra excluido el hombre, por supuesto. En México, la superficie agrícola cultivada en los últimos 20 años es de 20 millones de hectáreas, de las cuales el mayor uso es el de sistema de temporal, después se redujo a 15.5 millones de hectáreas, mientras que la agricultura de riego se ha mantenido durante este periodo en 5 hectáreas, en total, que esto corresponde al 75%.

Debido al crecimiento durante los últimos años en el uso de agroquímicos, se han presentado distintos problemas en el manejo adecuado de los residuos que contienen este tipo de sustancias químicas. Se ha observado que los envases vacíos que contienen los agroquímicos han sido utilizados por los mismos agricultores, lo cual produce serios problemas de intoxicación; por otro lado, dichos envases son dispuestos de forma irresponsable en ríos, arroyos o zanjas, los cuales pueden quemarse o enterrarse produciendo focos de contaminación en agua, tierra y aire.

Aunado a esto, los agricultores no tienen conocimiento de la responsabilidad directa por el uso de estos productos ni por los desechos que generan día a día, por lo cual ha sido muy difícil llevar a cabo el manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de estos residuos: o no los conocen, o se hacen que no los conocen, por eso urge atender este tema. Estamos viendo, y platicamos con los periodistas hace un momento, los problemas que se están viviendo como en el lago de Zirahuén, en Camécuaro también, y todos los lagos prácticamente del Estado por este problema.

Tratando de que todos tengan una participación en la gestión integral de estos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos (LGPGIR) y su reglamento publicado el 1 de enero de 2007, terminan las especulaciones sobre la responsabilidad que tiene cada uno de los integrantes en la cadena, desde el fabricante, formulador, hasta el usuario final, estableciendo la responsabilidad compartida de todos los involucrados, los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, la reparación de los daños.

Debido a las leyes, reglamentos y normatividad, se realizaron planes de manejo de los envases vacíos de agroquímicos con el fin de que se minimicen y se dispongan de una manera adecuada los residuos generados. Si bien esta acción ayuda a un mejor manejo de los envases, aprovechamiento y valorización, no profundiza en el tema de la valoración energética de los residuos, lo cual es muy viable por el alto poder calorífico de los envases; para ello también se tiene una legislación para que los residuos puedan ser tomados en cuenta e introducirlos a otra cadena productiva con el fin de minimizar los residuos en los sitios de disposición final.

Los agroquímicos son sustancias que se usan de manera intensiva para controlar plagas o insectos que pueden generar enfermedades en los humanos y en los animales, así como para poder controlar los insectos que puedan afectar la producción, elaboración, transporte y comercialización de los alimentos. Son comúnmente conocidos como insecticidas, para matar insectos; herbicidas, para eliminar las malas hierbas; fungicidas, para controlar las enfermedades causadas por hongos. La toxicidad de un agroquímico es la capacidad de producir alteraciones en la salud, como lo vemos en muchas regiones seguramente de donde ustedes vienen, compañeros.

La clasificación toxicológica se realiza en función de efectos agudos, y no contempla efectos crónicos resultantes de exposiciones prolongadas. Los residuos generados en esta industria son los envases vacíos que contienen las sustancias químicas, estos envases son considerados como peligrosos debido a los remanentes que se quedan adheridos a los envases.

En nuestro Estado se generan aproximadamente 2 millones de envases de agroquímicos al año equivalente a 160 y 1 mil toneladas”.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Presentada el 11 de Abril de 2019 por la Dip. Mayela de Carmen Salas Sáenz. La cual se sustentó en su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“Desde 1999, el Instituto de Vigilancia del Mundo (WorldwachInstitute), uno de los grupos de estudiosos sobre temas ambientales, más importantes del mundo, publicó su anuario sobre la situación mundial que habla del “Consumismo y sus Efectos Planetarios y Las Sociedades Humanas” en el que se demostró que hoy en día el consumismo es una forma de vida, donde lo que se utiliza es fácilmente reemplazable, a un ritmo cada vez mayor. En la cotidianeidad, se utilizan productos solo una vez, esto ocasiona que no se mida el impacto del uso de productos como: unicel, bolsas de plástico, utensilios de un solo uso y popotes.

La (sobre) utilización del unicel es un problema sistemático dentro del país. La industria alimenticia en México ha tendido a utilizar contenedores compuestos por poliestireno expandido, los cuales presentan bajos costos y una vida útil corta (de un sólo uso). El uso de productos de unicel desechables, usados dentro de la industria alimentaria en México, debe de prohibirse al ser un material biológicamente no biodegradable y altamente contaminante para el medio ambiente.

Según investigadores del Centro de Investigación y Docencia económica, el unicel es un derivado del petróleo, cuyo nombre científico es poliestireno expandido. Su principal derivado es el estireno, un compuesto químico que ha sido catalogado como cancerígeno, de acuerdo a la Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de

Enfermedades de Estados Unidos de América. De acuerdo con el INEGI en el país se consumen anualmente más de 13 mil millones de piezas de ese material, entre vasos, platos y placas que suman unas 350 mil toneladas de plástico que contamina el planeta y afecta la salud pública, por lo cual se debe restringir su uso y comercialización.

Debido a los compuestos químicos con los que es fabricado, el unicel o poliestireno es un material no biodegradable: “la naturaleza sólo puede dividir su estructura en moléculas mínimas, pero no biodegradarlo.” Una vez que el unicel es desechado, este comienza a fragmentarse en piezas cada vez más pequeñas, hasta llegar a convertirse en micro partículas. Dentro de los basureros el desecho de unicel cuenta con dos opciones: puede ser desechado como relleno sanitario o puede ser incinerado. El proceso de incineración del unicel, y de la basura en general, es un procedimiento delicado, al implicar temperaturas sumamente altas dentro de las cuales los residuos emiten gases. Dichos vapores y gases han sido catalogados por el Buró Nacional del Centro de Estándares para la Investigación del Fuego como altamente dañinos.

Al analizar el impacto dentro del medio ambiente del uso de los derivados del petróleo, resultan particularmente dañinos al ser materiales no biodegradables o productos cuyo tiempo de biodegradación es de cientos o de miles de años. El impacto de la contaminación es aún mayor en los ecosistemas acuáticos, puesto que gran parte de los desechos sólidos y químicos terminan en los océanos. Para ciertos seres vivos como tortugas, cetáceos y peces, este tipo de basura suele parecerles comida y al ser ingeridos suelen ocasionar bloqueos del sistema gástrico, lo cual resulta en su muerte. Otra de las maneras de observar el problema de la basura en los océanos es la creación de islas flotantes de basura alrededor del mundo, debido a la acumulación masiva de desechos en el mar. El tamaño estimado de una de estas islas es dos veces mayor al territorio estadounidense y es, hasta ahora, la isla de basura flotante más grande descubierta en el mundo. No obstante, no es la única.

Un aspecto de primordial importancia en éste diagnóstico, se refiere al potencial impacto de la contaminación al agua, suelo y aire por el manejo inadecuado de los residuos sólidos que tiene una peculiar distribución territorial respecto a la dinámica de los escurrimientos superficiales, los principales cuerpos interiores de agua del estado: el Lago de Pátzcuaro, Cuitzeo, Chapala y la Presa de Infiernillo presentan un riesgo potencial de contaminación por la generación de más de 1,300 toneladas diarias de residuos sólidos, 38 por ciento del total, según datos de “PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MICHOACÁN DE OCAMPO.

En México lamentablemente se utiliza mucho la bolsa de plástico para acarreo, esto residuos no tienen una disposición final con el mejor el trato o cuidado, ya que no se cuenta con una cultura ambiental ni infraestructura para tal disposición; lo que repercute en contaminación para los mares, suelos y aire.

Los estados que han legislado hasta la fecha sobre la prohibición y regulación del uso de bolsas plásticas y popotes son: Nuevo León, Sonora, Chihuahua, Baja California Sur, Durango, Jalisco, Veracruz, San Luis Potosí, Tamaulipas y Ciudad de México, estos diez estados han planteado la necesidad de cambiar el uso de productos de un solo uso, para dar paso a materiales menos contaminantes o que puedan ser amigables con el medio ambiente. Otros de los estados cuyos municipios han hecho el esfuerzo por regular el uso de bolsas y popotes, son: Querétaro, Aguascalientes y Tijuana, aunque no se ha modificado su ley ambiental o de residuos, establecieron un reglamento para inhibir el uso de bolsas plásticas y pajillas o popotes.

Esta Iniciativa la presentamos en congruencia a los Principios, Objetivos y Estrategias para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que se establecen en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Michoacán de Ocampo, por mencionar algunos:

“4.1 Principios rectores. Sustentabilidad; Manejo seguro y ambientalmente adecuado; Desarrollo tecnológico, educación y capacitación; Información; Participación social; Responsabilidad compartida; Quien contamina paga; Armonización de las políticas.”

De acuerdo a lo bio-ensado, respecto al concepto de biodegradable, existen varios estudios de la ONU Medio Ambiente que advierten que los plásticos biodegradables es una solución falsa, pues lo ideal es no caer en el consumismo y por lo tanto disminuir la cantidad de basura, esto nos lleva a dimensionar de manera adecuada lo biodegradable ya que se aplica a elementos que son capaces de descomponerse en una plazo relativamente corto, convirtiéndose en alimento para el planeta, siempre que se den las circunstancias ambientales indicadas. Lo cual lleva a tomar en cuenta que este proceso no se lleva a cabo de manera automática, sino que es indispensable provocar la reacción mediante algún proceso físico o químico, que no siempre se genera. Así las cosas, las Organizaciones Internacionales se han pronunciado con respecto a los riesgos de enfocar los esfuerzos de gestión de los productos en plásticos envasados en la biodegradabilidad de las materias del envase. Esto además de que hay una práctica común en el público al ver que en la etiqueta se indica la característica de biodegradabilidad del producto, se incrementa el consumo de estos llevando al consumismo, en lugar de usar artículos reutilizables, es decir, aumenta su consumo inconsciente y no se reutiliza, lo que genera mayor cantidad de residuos.”

La Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones al artículo 112 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Presentada el 29 de Mayo de 2019, por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar. La cual sustentó sustancialmente en la siguiente exposición de motivos.

“Puede que la contaminación atmosférica sea un problema medioambiental con el que todos estamos familiarizados, pero los niveles continúan aumentando, por lo que en estos momentos supone una crisis de salud pública que requiere medidas urgentes.

El 92% de las personas que viven en ciudades no respiran un aire limpio, en el mundo la contaminación atmosférica se cobra 6,5 millones de vidas al año y contribuye significativamente al cambio climático.

Cuanto más bajos sean los niveles de contaminación del aire mejor será la salud cardiovascular y respiratoria de la población, tanto a largo como a corto plazo.

Las ciudades pueden reducir rápidamente la contaminación atmosférica reduciendo la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebrovasculares, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma, a través de soluciones probadas como la regulación de las emisiones de los vehículos y la puesta en marcha de redes de tránsito rápido, la reforestación y mantenimiento de áreas verdes en las zonas urbanas especialmente Utilizar el transporte colectivo o caminar o andar en bicicleta, en vez de utilizar el coche, disminuiría la densidad del tránsito y ayudaría a limpiar el aire que todos respiramos, así como reduciría la carga sanitaria que ocasiona la contaminación atmosférica urbana.

Según la ciudad, el transporte causa entre un 25% y un 70% de la contaminación atmosférica urbana, sin embargo, hay otras fuentes de contaminación que no se deben dejar de lado.

En este conocimiento y con la urgencia de que se modifique nuestra condición atmosférica de mala a saludable, propongo la modificación de la Ley de Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán, en su Capítulo 3, de la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para que primero se garantice por parte del estado la salud, el bienestar y la seguridad de la población a través del control y reducción de la generación y emisión de gases de efecto invernadero, y otras fuentes emisoras de contaminación atmosférica en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, así como la consideración de la sustitución de manera gradual el uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía.

La alineación de la Política Estatal en materia de cambio climático con los programas federales y políticas para revertir la deforestación y la degradación, tema

que es de vital importancia pues los esfuerzos deben de ser conjuntos, las zonas boscosas sobre todo las que se encuentran cerca de las manchas urbanas se les debe de dar prioridad en su cuidado y conservación pues son los pulmones de las ciudades y fuentes importantes de oxígeno, y pueden ser las más susceptibles a sufrir una reducción significativa por el crecimiento desordenado de la ciudad, los incendios forestales, así como los cambios de uso de suelo indebido.

Y por último y no menos importante el desarrollo y uso de transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado, tema toral de la contaminación atmosférica, y el cual puede llegar a representar como se mencionó hasta el 70% de la contaminación atmosférica de una ciudad, y puede ser el detonante de la participación de la ciudadanía, pues si existieran mejores redes y un transporte público eficiente y ordenado, los ciudadanos tendrían la opción de reducir el uso del automóvil.

Si bien se realizan ya algunas acciones es importante que en la presente Ley que es de observancia obligatoria en el Estado se consideren los temas arriba mencionados para la eficaz mitigación de la contaminación atmosférica y emisión de gases de invernadero.

Si bien es verdad que los automóviles más nuevos cuentan con motores más eficientes y utilizan combustibles más limpios, el número absoluto de vehículos y la potencia de los motores siguen aumentando y con ellos también crecen los niveles de contaminación atmosférica urbana.”

Que los Diputados que integramos la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, en cuanto a la iniciativa turnada en común, en estudio y análisis de las Iniciativas mencionadas con anterioridad votamos por incorporarlas la parte sustancial de cada una de ellas al presente Dictamen de consenso, integral y acorde a las necesidades del Estado.

Que estas Comisiones consideramos que es importante actualizar la legislación ambiental, pues esta materia ha estado sometida a un fuerte deterioro en los últimos tiempos causando su degradación y algunos casos muy lamentables su pérdida, tanto de flora y fauna como de cuerpos de agua, suelos forestales, selvas hasta llegar a contaminar el aire que se respira, por lo que es importante que se enfoquen los esfuerzos de la sociedad y el Estado.

Es necesario que el Estado haga conciencia de los graves problemas ecológicos y tome acciones pertinentes para solucionarlo, por lo cual se debe promover desde la legislación y con apoyo de las autoridades educativas disciplinas académicas que versen sobre el estudio y cuidado de la educación ambiental, para que las generaciones presentes y futuras integren en su vida diaria la sustentabilidad, la restauración y la conservación ambiental.

Estamos conscientes de que ya, nuestro planeta, no soporta más la emisión de plástico y unicel (aun sabiendo que este último jamás se degrada) sin consideración, pues por su falta de tratamiento como residuo sólido está llenando de basura nuestro tierra y cuerpos de agua, en detrimento de los paisajes medio ambientales y que ahora están llenos de bolsas de plásticos y de las especies marinas causando muchas veces su muerte, por lo que su uso, no sólo debe regularse sino que, el nivel de conciencia debe ser tal que en un momento dado estos materiales deben prohibirse, sin embargo consideramos que el deber ser en su desuso se realizare por conciencia ciudadana en lugar de, acudir a medidas sancionadoras.

Los Diputados integrantes de las Comisiones consideramos que este Proyecto de Ley considera principios internacionales en materia de medio ambiente e integra medidas para actuar en su recuperación y conservación, en dichas medidas participaremos todos a través del pago por servicios ambientales el cual permitirá, que el recurso que se recabe por este servicio, sea destinado para fines de restauración y conservación del medio ambiente. Además de que asegura la intervención de las autoridades para auditar las fuentes contaminantes y hacer lo procedente para dejen de librar emisiones de contaminantes el medio ambiente en perjuicio de la todo ser vivo.

Que en la Comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales en el turno legislativo que a ésta compete, han analizado estas Iniciativas presentadas en materia de Medio Ambiente; y se congratulan de declararlas procedentes a través del dictamen que se presenta a consideración de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 44 fracción I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 52 fracción I, 53, 60, 62 fracciones VIII y XII, 64 fracción I, 65, 66, 74, 78, 242, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los Diputados integrantes de las Comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales en cuanto al turno legislativo que le compete, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para su segunda lectura el siguiente dictamen con Proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se expide la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo previsto en esta Ley se interpretará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia; así como la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, las leyes que de ella emanen, y las demás disposiciones vigentes en la materia, prevaleciendo la jerarquía normativa.

Artículo 2º. La presente Ley tiene como objeto establecer las bases para la protección, conservación y restauración ecológicamente del medio ambiente, así como promover la sustentabilidad ambiental y el uso de energías limpias y renovables en el Estado.

Artículo 3º. Se considera de orden público:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, así como las acciones necesarias para su cumplimiento;
- II. El establecimiento y la administración del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- III. La formulación y ejecución de acciones de protección, monitoreo, conservación, restauración ecológica y resiliencia de la biodiversidad, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación de los ecosistemas, así como el mantenimiento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción;
- IV. El establecimiento de corredores biológicos, teniendo siempre en cuenta el factor ambiental, social y cultural del territorio;
- V. La prevención, control y reducción de la contaminación del aire, el agua y el suelo;
- VI. La planeación y ejecución de acciones que fomenten la educación, capacitación y fortalecimiento de la cultura ambiental, así como el desarrollo de tecnologías limpias y renovables;
- VII. La participación social orientada al desarrollo sustentable,

conservación y restauración ecológica, así como la protección del ambiente del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que favorezcan la responsabilidad compartida de los productores, importadores, comercializadores, consumidores, empresas, autoridades del ámbito estatal y municipal;

- VIII. El establecimiento de Sistemas de Gestión Ambiental;
- IX. Las acciones tendientes a preservar y restaurar ecológicamente los recursos naturales, cobertura vegetal, suelo y agua de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión, favorecer la infiltración del agua y carga de mantos acuíferos propiciar el control de torrentes y evitar el daño a centros de población, presas y vasos en el Estado; y,
- X. Las acciones tendientes a la mitigación, adaptación, resiliencia, y restauración ecológica, fortaleciendo los ecosistemas para resistir las alteraciones del cambio climático.

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las siguientes:

- I. **Actividades Riesgosas:** Aquellas que puedan generar daños a la salud o al ambiente, y que, dependiendo de las cantidades de sustancias peligrosas bajo manejo, y al encontrarse por debajo de los límites de cantidad de reporte establecidos por la federación, son de competencia estatal;
- II. **Áreas Prioritarias de Conservación:** Zonas del territorio estatal con características físicas, geográficas, biológicas y culturales que requieren el establecimiento de esquemas de preservación y conservación;
- III. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se les haya incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- IV. **Aptitud Natural:** Las condiciones que presenta el territorio como base para la mejor alternativa de uso y manejo;
- V. **Áreas de Conservación:** Zonas del territorio estatal que han quedado sujetas al régimen de protección conforme a esta ley, para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en general y en particular de los centros

de población y sus alrededores;

- VI. Atlas de Riesgos:** Colección de mapas a escala topográficas, de uso de suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional del Estado y de sus municipios, en que se encuentren sobrepuestas zonas, áreas y regiones que indiquen el riesgo potencial que amenaza la población del Estado ante los efectos de los fenómenos meteorológicos y del cambio climático, así como sus bienes y los servicios estratégicos y entorno;
- VII. Ayuntamientos: Gobierno municipal considerando también el Consejo Mayor de Cherán.**
- VIII. Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;
- IX. Buen Estado Ecológico:** Condición que se determina a partir de indicadores de calidad biológica, físico-químicos e hidro morfológicos, inherentes a las condiciones naturales de cualquier ecosistema, en la forma y con los criterios de evaluación que reglamentariamente se determinen;
- X. Calentamiento Global:** El incremento a largo plazo en la temperatura promedio de la atmósfera. Se debe a la emisión de gases de efecto invernadero que se desprenden por actividades del hombre;
- XI. Cédula de Operación Anual:** Al instrumento de registro y reporte de emisiones y transferencia de contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, ruido y vibraciones derivados de las operaciones realizadas en los establecimientos industriales o mercantiles de competencia estatal, mediante el cual se mantiene vigente la Licencia Ambiental Única;
- XII. Centro de Verificación:** Al establecimiento autorizado por la Secretaría, que cuenta con el permiso y con el equipo autorizado para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes, provenientes de los vehículos automotores que se encuentran registrados, así como los que circulen en el Estado;
- XIII. Certificación de procedencia sustentable:** Es el documento mediante el cual la Secretaría y el Comité de Buenas Prácticas, impulsarán la sustentabilidad ambiental, social y económica en los procesos agrícolas, forestales y ganaderos, optimizando el uso de las materias primas, la energía, el agua, y todos sus insumos, mejorando todas las fases de producción e impulsando el consumo de suministros locales, obtenidos de fuentes renovables, con la finalidad de reducir la huella de carbono y,

que además, se cuente con todas las autorizaciones correspondientes;

- XIV. Comisión Estatal del Agua:** La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;
- XV. Comisión Forestal:** La Comisión Forestal del Estado de Michoacán;
- XVI. Consejo:** El Consejo Estatal de Ecología;
- XVII. Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- XVIII. Consumo Sustentable:** Actividades productivas necesarias para generar un bien o servicio determinado, minimizando los efectos negativos considerando el impacto ambiental, social y económico;
- XIX. Corredor Biológico Cultural:** Mecanismo de coordinación y colaboración para unir esfuerzos, capacidades y recursos para conservar y manejar sustentablemente las áreas naturales protegidas, ecosistemas prioritarios y la biodiversidad, buscando su conectividad al interior del Estado y con otras entidades federativas, respetando y fomentando las buenas prácticas de manejo de los recursos naturales de las comunidades;
- XX. Daño Ambiental:** Es un deterioro de las condiciones naturales que altera o modifica negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;
- XXI. Ecología:** La ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el ambiente;
- XXII. Energías limpias:** La energía limpia es el sistema de producción de energía con exclusión de cualquier contaminación o la gestión mediante la que nos deshacemos de todos los residuos peligrosos. Las energías limpias son entonces, aquellas que no generan residuos;
- XXIII. Energías renovables:** Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles en forma continua o periódica y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de energía renovables, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- a. El viento
- b. La radiación solar en todas sus formas;
- c. El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación que cuenten con la capacidad que en la legislación aplicable se señala.
- d. La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
- e. El calor de los yacimientos geotérmicos; y,
- f. Los bioenergéticos derivados de los procesos de producción de origen vegetal, tales como biogás, bioetanol, biodiesel y biomasa.

XXIV. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones en el medio ambiente, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

XXV. Especie: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etnológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes;

XXVI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXVII. Estudio de Estado: Diagnóstico de la Biodiversidad presente en el Estado;

XXVIII. Estudio de Daño Ambiental: El análisis de la relación causal entre hechos, naturales o no, actos u omisiones, y el impacto negativo al medio ambiente, que define sus cualidades, cuantificación y medidas de compensación y, en el caso de que esta no sea posible, la reparación del daño ambiental causado;

XXIX. Estudio de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer el posible impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Se consideran estudios de esta naturaleza tanto la Manifestación de Impacto Ambiental como el Informe Preventivo;

XXX. Estrategia Estatal: Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Diversidad Biológica del Estado de Michoacán;

XXXI. Evaluación de Daño Ambiental: Valoración sistemática y metodológica de los daños ambientales y sus medidas de resarcimiento o en su caso compensación contenidas en el Estudio de Daño Ambiental derivado de

procedimientos administrativos de inspección y vigilancia;

- XXXII. Evaluación de Impacto Ambiental:** Procedimiento mediante el cual la Secretaría determina la autorización y viabilidad ambiental de los estudios de impacto ambiental;
- XXXIII. Fuentes Fijas:** Los establecimientos que se encuentran estacionarios y tengan como finalidad desarrollar actividades industriales, mercantiles y de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes al ambiente;
- XXXIV. Fuentes Móviles:** Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente;
- XXXV. Gases de Efecto Invernadero:** Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorbe y emite radiación infrarroja;
- XXXVI. Hábitat Natural:** Las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas;
- XXXVII. Instrumentos Económicos:** Los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;
- XXXVIII. Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXIX. Ley:** La Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XL. Licencia Ambiental Única:** El acto administrativo por medio del cual la Secretaría autoriza el ejercicio de actividades a las Fuentes fijas que emitan o puedan emitir ruido, vibraciones, olores, gases, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, partículas sólidas o líquidas al ambiente o que en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final empleen sustancias sujetas a reporte;
- XLI. Límites Máximos Permisibles:** Es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al medio ambiente;
- XLII. Medidas Correctivas:** Son aquellas acciones impuestas por parte de la Procuraduría al infractor, que tienen como objeto la corrección de la

irregularidad observada dentro de los aspectos del medio ambiente y del equilibrio ecológico, considerando el procedimiento administrativo correspondiente;

- XLIII. Medidas de Urgente Aplicación:** Son acciones de ejecución inmediata impuestas al presunto infractor, en cualquier momento durante el procedimiento administrativo y hasta antes de que se emita la resolución, determinadas por la Procuraduría a efecto de evitar que se continúen produciendo daños al medio ambiente en los términos establecidos en la presente Ley;
- XLIV. Mejores Técnicas Disponibles:** Son aquellas tecnologías utilizadas en una instalación junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada, y siempre que sean las más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y que puedan ser aplicadas en condiciones económica y técnicamente viables;
- XLV. Normas Oficiales Mexicanas:** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;
- XLVI. Normas Ambientales Estatales:** La regulación técnica de observancia obligatoria en el Estado, expedida por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;
- XLVII. Ordenamiento Ecológico Territorial:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección, conservación y restauración del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XLVIII. Patrimonio Natural:** Los monumentos o zonas naturales constituidos por formaciones físicas, biológicas, geológicas y fisiográficas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, de acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972;

- XLIX. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- L. Programa de Educación Sustentable del Estado de Michoacán:** Es el Instrumento rector mediante el cual la Secretaría establecerá el proceso de formación dirigido a la sociedad para facilitar la percepción integrada del medio ambiente con la finalidad de lograr conductas que lleven a alcanzar el desarrollo sustentable, incluyendo los conocimientos, hábitos, costumbres y actitudes que respeten y fomenten las buenas prácticas de manejo ambiental de la sociedad;
- LI. Región Ecológica Prioritaria:** La unidad territorial que por sus características o por los procesos naturales que contiene sea indispensable su conservación, restauración o protección;
- LII. Resiliencia:** Capacidad o elasticidad de un ecosistema para mantener su estructura organizativa, funcional y de imagen ante influencias externas;
- LIII. Restauración Ecológica:** Es la recuperación asistida de ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos por diferentes factores, atendiendo aspectos como la estructura, función, imagen y la dinámica del ecosistema;
- LIV. Riesgo Ambiental:** La posibilidad inminente de daño ambiental producida por fenómenos naturales o una acción humana;
- LV. Proveedor de Servicios Ambientales:** Son aquellos que contribuyen a la conservación de los ecosistemas que son fuente de los servicios ambientales;
- LVI. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- LVII. Servicios Ambientales:** Son los beneficios que la sociedad recibe de los ecosistemas, propiciando su bienestar;
- LVIII. Sistema de Información:** El Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales y Biodiversidad en el Estado;
- LIX. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- LX. Sistemas de Gestión Ambiental:** Es la conjunción de la estructura organizacional con los planes, responsabilidades, prácticas y procedimientos para la implementación de criterios ambientales que reduzcan el impacto negativo sobre el ambiente de las organizaciones

públicas y privadas;

- LXI. Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en Michoacán:** El conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para observar el comportamiento de la calidad del aire en el Estado de Michoacán;
- LXII. Tecnologías Limpias:** Los procesos productivos, de manejo o transformación de recursos naturales o de manejo de residuos en general, que minimizan o evitan impactos o riesgos ambientales, previenen, controlan y abaten la contaminación, y propician el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- LXIII. Tratamiento de Agua Residual:** El proceso a que se residuales, con el objeto de disminuir o eliminar perjudiciales que se les hayan incorporado;
- LXIV. Un Solo Uso:** Se entiende como aquellos productos de plástico y derivados del poliestireno que su vida útil sea de un solo uso o pocos usos, y que sean desechables, y no biodegradables;
- LXV. Vehículo Altamente Contaminante:** Vehículo que rebasa los límites máximos permisibles de emisión contaminantes, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- LXVI. Vehículo Ostensiblemente Contaminante:** Vehículo automotor en circulación que en forma visible y ostensiblemente emite humo negro o azul de manera constante;
- LXVII. Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales; y,
- LXVIII. Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite orden su territorio en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno de uso actual y potencial, con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

Capítulo II

De la Distribución de Competencias

Artículo 5º. El Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia

de preservación, restauración y conservación del patrimonio natural, así como la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General, en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6º. Son autoridades ambientales en el Estado:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- III. La Procuraduría de Protección al Ambiente; y,
- IV. Los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 7º. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar y aplicar, a través de la Secretaría, la política ambiental y de cambio climático en el Estado, en concordancia con las políticas nacionales y atendiendo a lo dispuesto en la legislación y normatividad vigente en la materia, así como promover y propiciar el uso de energías renovables y energías limpias en procuración del desarrollo energético sostenible;
- II. Aprobar a propuesta de la Secretaría, los programas que incidan en las siguientes materias:
 - a. La protección del ambiente, preservación y restauración ecológica de los ecosistemas y conservación de los recursos naturales, en el Estado;
 - b. La conservación de la biodiversidad y continuidad de los procesos evolutivos del Estado;
 - c. La protección de los suelos forestales, de manera que la autorización de cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario se realice de acuerdo con la legislación aplicable en la materia;
 - d. La participación en emergencias y contingencias ambientales, que en la materia se apliquen en el Estado; y,
 - e. Las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

- III. Promover el establecimiento de instrumentos económicos en materia ambiental, así como el otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros, para incentivar las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológica al ambiente, la prevención de la contaminación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Emitir los decretos que establezcan las declaratorias de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- V. Establecer y publicar el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, así como los regionales;
- VI. Aprobar y emitir el Decreto que establezca el Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, en las materias reguladas por la presente Ley;
- VIII. Suscribir con otros Estados o con los Ayuntamientos, convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de atender y resolver asuntos ambientales comunes, y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley; y,
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8º. Para efectos de la presente Ley la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política ambiental del Estado, y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley;
- II. Formular y aplicar, en su caso, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, los programas y reglamentos a que se refiere la Ley, propiciando para tal efecto la participación ciudadana;
- III. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal Ambiental, así como los programas sectoriales y regionales de su competencia y llevar a cabo su ejecución;
- IV. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las declaratorias de áreas y zonas del Sistema Estatal de competencia estatal que así lo requieran y en su caso administrarlas, una vez establecidas;

- V.** Promover, aprobar y emitir certificados para los productos que se generen dentro del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;
- VI.** Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales estatal y los regionales con la participación que corresponda a los Ayuntamientos, así como promover la formulación, expedición y ejecución de los ordenamientos territoriales locales y comunitarios;
- VII.** Regular el aprovechamiento sustentable de los minerales y de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición y prevenir y controlar la contaminación generada por la realización de estas actividades, que sean previamente sometidos a Estudios de Impacto Ambiental;
- VIII.** Evaluar en materia de impacto y riesgo ambiental los proyectos, obras, acciones y servicios que se pretendan ejecutar en el Estado y emitir el resolutivo y/o opinión técnica correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;
- IX.** Elaborar, publicar y aplicar, en coordinación con las autoridades correspondientes y en el ámbito de su competencia, los programas e instrumentos que permitan prevenir, controlar y mitigar las contingencias ambientales;
- X.** Regular, prevenir, controlar y reducir la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia estatal, que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles o de servicios;
- XI.** Monitorear, regular, prevenir, controlar, reducir y vigilar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen en el territorio Estatal, pudiendo limitar su circulación;
- XII.** Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que no estén bajo responsabilidad de otra dependencia o entidad;
- XIII.** Aplicar a través de la Procuraduría, los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, en las materias de inspección y vigilancia, así como el monitoreo a vehículos altamente contaminantes, de autorregulación, de auditoría ambiental, de dictamen de daño ambiental, de la emisión de recomendaciones e imponer las medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y las sanciones administrativas que procedan por infracciones a la Ley y demás normas ambientales aplicables;
- XIV.** Regular en el territorio del Estado, las actividades riesgosas para el

ambiente conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

- XV.** Establecer y operar de manera directa o indirecta, el sistema de verificación vehicular;
- XVI.** Verificar y supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de las Normas Ambientales Estatales y de los demás lineamientos que en materia ambiental establezca la Secretaría;
- XVII.** Regular, prevenir, controlar y reducir la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, gases, partículas y olores perjudiciales al medio ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles o de servicios, así como en el caso, de las fuentes móviles registradas en el Estado o que se encuentren en circulación dentro del territorio estatal;
- XVIII.** Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales estatales en las materias y actividades que causen o puedan causar daños al medio ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;
- XIX.** Atender, con base en los lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado, los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios;
- XX.** Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas que en la materia se apliquen en el Estado;
- XXI.** Coadyuvar con la Federación y vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, con la participación que les corresponda a los Ayuntamientos;
- XXII.** Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XXIII.** Promover la coordinación con las instituciones educativas, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para impulsar proyectos sustentables, así como la educación, capacitación y cultura ambiental a personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de proteger y conservar los recursos naturales y fomentar el desarrollo sustentable del Estado;
- XXIV.** Diseñar en coordinación con la Procuraduría, programas que promuevan la regulación y auditoría ambiental en industrias, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal y convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados de “Empresa Limpia”;

- XXV.** Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y demás normativa aplicable;
- XXVI.** Ejercer en el ámbito estatal las funciones que en materia de vida silvestre transfiera la Federación al Estado;
- XXVII.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el establecimiento del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- XXVIII.** Integrar y coordinar el Sistema de Información Ambiental, Recursos Naturales y Biodiversidad en el Estado en los términos de esta Ley;
- XXIX.** Promover el uso de energías alternativas sustentables, así como de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes;
- XXX.** Formular, evaluar y fomentar de forma coordinada con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los instrumentos económicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;
- XXXI.** Establecer los Sistemas de Gestión Ambiental mediante los cuales se definan los criterios ambientales a que deberán de sujetarse los programas, adquisiciones, obras y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXII.** Promover la caracterización de los hábitats naturales;
- XXXIII.** Definir los hábitats y las especies prioritarias para la conservación del Patrimonio Natural en el Estado;
- XXXIV.** Integrar, promover y operar los Corredores Biológicos en el Estado, así como promover la integración de los mismos con otros territorios de la República con la finalidad de conservar los servicios ecosistémicos e impulsar la participación de la sociedad;
- XXXV.** Promover y coordinar la investigación relacionada con los hábitats y la preservación de las especies biológicas en el Estado;
- XXXVI.** Promover la constitución de bancos y reservas de germoplasma, para el resguardo de las especies prioritarias para la conservación del patrimonio natural del Estado y administrarlos por sí o a partir de convenios de coordinación en los términos de esta Ley;
- XXXVII.** Promover el cumplimiento de la normatividad ambiental ante las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda, conforme a los respectivos ámbitos de aplicación de la legislación ambiental vigente;

- XXXVIII.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y municipios relativas a la formulación e instrumentación de las políticas públicas, y lograr la mitigación, adaptación, así como la resiliencia al cambio climático, como lo establece la normativa correspondiente;
- XXXIX.** Regular, prevenir, controlar y reducir paulatinamente la contaminación generada por el uso de plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso;
- XL.** Empezar alternativas de movilidad urbana, con sistemas de transporte que utilicen otras fuentes de energía distintas al uso de hidrocarburos, con el fin de reducir las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera; y,
- XLI.** Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

Artículo 9º. La Secretaría asesorará a los Ayuntamientos en la formulación y aplicación de las disposiciones conducentes, para que los servicios públicos que presta a la comunidad se realicen desde la óptica de la sustentabilidad.

Artículo 10. La Secretaría promoverá el uso de valores negociables del sistema financiero municipal a través, entre otros, de certificados de servicios ambientales y cualquier otro tipo de instrumentos de renta fija o variable, que permitan el financiamiento de proyectos y actividades relacionadas a los servicios ambientales.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá cuáles se consideran servicios ambientales y sus mecanismos de aplicación, el cobro de dichos servicios se basará en la Ley de Ingresos, el Código Fiscal Estatal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 11. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12. Para ser Procurador de Protección al Ambiente se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.** Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de su nombramiento;
- III.** Tener Título Universitario; y,
- IV.** Tener conocimiento y experiencia acreditable en materia ambiental, así como del marco normativo vigente en el Estado.

Artículo 13. Durante el desempeño de su cargo, el Procurador y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 14. La Procuraduría de Protección al Ambiente es el órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, cuyo objeto es realizar investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones, así como de manera oficiosa que cause o puedan causar daño al ambiente, así como sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15. Los Ayuntamientos, en materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiesen formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;
- III. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de todas las normas ambientales estatales;
- IV. Atender y controlar emergencias ambientales en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- V. Proponer la creación de las áreas y zonas del Sistema Estatal y, en su caso, administrarlas a través de un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, y de igual forma, con las áreas de conservación de competencia municipal previstas en la presente Ley;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y particulares, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que se encuentren en circulación dentro de su territorio;
- VII. Establecer medidas regulatorias a vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, pudiendo limitar la circulación dentro del territorio de su municipio;

- VIII.** Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera dentro del territorio de su municipio;
- IX.** Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- X.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que estén asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población mediante la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles;
- XI.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, partículas, gases y olores perjudiciales para el medio ambiente y la salud pública, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y particulares, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que resulten aplicables a las fuentes móviles que se encuentren en circulación dentro de su territorio;
- XII.** Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al medio ambiente y la salud pública, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- XIII.** Prestar los servicios públicos a la comunidad con criterios de sustentabilidad;
- XIV.** Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales relativas a las materias de este ordenamiento;
- XV.** Diseñar estrategias y concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en materia de la presente Ley;
- XVI.** Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico territorial local, en el que se establezca la vigilancia del uso de suelo originario y la prohibición del cambio de uso de suelo forestal, por parte de los Ayuntamientos;
- XVII.** Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de

los servicios públicos a su cargo, así como el buen estado ecológico de las mismas;

- XVIII.** Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidos a la educación, capacitación y cultura ambiental en el ámbito de su competencia, así como sensibilizar a la población de los efectos adversos del cambio climático, en coordinación con el gobierno estatal y federal;
- XIX.** Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades que contaminen el ambiente con emisiones de humos y gases tóxicos, así como con las emisiones provenientes de aparatos de sonido, de establecimientos públicos y de domicilios particulares, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permisibles por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- XX.** Celebrar convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios, ya sea del Estado o de otras Entidades Federativas, así como con organizaciones sociales o particulares;
- XXI.** Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- XXII.** Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XXIII.** Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento competan a la autoridad municipal;
- XXIV.** Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;
- XXV.** Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites de su competencia de acuerdo con la presente Ley;
- XXVI.** Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;
- XXVII.** Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en los ordenamientos municipales correspondientes, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquellas que no entren en la esfera de su competencia;
- XXVIII.** Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas requeridas para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;

XXIX. Impulsar la creación y administrar, en su caso, de zonas del Sistema Estatal que se encuentren en su territorio, así como jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local; y,

XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. Para el ejercicio de sus atribuciones, los Ayuntamientos podrán solicitar el apoyo de las autoridades estatales, para lo cual deberán celebrarse los convenios de coordinación respectivos con el Gobierno del Estado, lo que no implicará la pérdida de las facultades que a los Ayuntamientos confiere esta Ley, y podrán revocarse en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes.

Capítulo III

De los Principios y Criterios de Política Ambiental del Estado

Artículo 17. Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y protección del ambiente, se observarán los principios que emanan de las Declaraciones Internacionales como lo son el principio de cooperación, principio de prevención, principio de desarrollo sustentable, principio de responsabilidad común pero diferenciada, principio de precaución y principio quien contamina paga, los cuales se basan en lo siguiente:

- I. El principio de cooperación, se caracteriza por exhortar a las personas físicas y/o morales a atender los problemas ambientales que afecten los bienes comunes;
- II. El principio de prevención, está basado en la responsabilidad que tiene toda persona física y/o moral de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño ambiental que pueda ocurrir, independientemente de la dimensión del daño, siempre y cuando se trate de un riesgo cierto de determinadas acciones u omisiones;
- III. El principio de desarrollo sustentable, el cual debe asegurar que se alcancen las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras, para cubrir sus propias necesidades;
- IV. El principio de responsabilidad común pero diferenciada, exhorta a la responsabilidad que tiene el País, el Estado y sus municipios de proteger el medioambiente, pero al mismo tiempo hace clara la capacidad de los distintos países, Estados de la República Mexicana y sus municipios, en asumir su responsabilidad en el daño ambiental, mediante diferentes estándares, en vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente;
- V. El principio de precaución, se basa en la acción u decir, es el

comportamiento del buen gobierno, Estado y/o el municipio dentro de su soberanía, pueda limitar o prohibir ciertas actividades ante la duda de que estas puedan ser arriesgadas para el medio ambiente; y,

- VI. El principio quien contamina paga o también conocido como principio de internalización de los costos ambientales, se basa en los costos ambientales producidos por la asignación de la responsabilidad para reparar los daños causados en el medio ambiente.

Por ello, mediante este principio se debe perseguir a los causantes de la contaminación para que se asuman los costos de las medidas adoptadas, así como la reparación en el caso de que el daño ya haya sido producido. Por lo que la responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos de esta Ley, la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Además de los principios citados en el artículo anterior, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del país y del Estado;
- II. Los recursos naturales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, sin poner en riesgo los ecosistemas;
- III. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad en el Estado, para lo cual deben considerarse en el diseño y aplicación de los programas que al efecto se integren, estímulos económicos y fiscales en favor de los propietarios o legítimos poseedores de los territorios donde estos se generan;
- IV. Las autoridades y los particulares deben ser copartícipes y corresponsables en la protección del ambiente;
- V. La responsabilidad respecto de la protección del ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VI. Se debe considerar a la prevención y a la educación, como los medios más eficaces para evitar el deterioro del medio ambiente;
- VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

- VIII.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Ayuntamientos para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, se considerarán los lineamientos y estrategias de manejo indicados en los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- IX.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;
- X.** Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el ambiente;
- XI.** Las autoridades estatales competentes, en igualdad de circunstancias que las de los estados vecinos, promoverán la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas regionales;
- XII.** El conocimiento de los hábitats naturales como base de la planeación ambiental estatal. La política ambiental debe basarse siempre en los resultados de los estudios e investigaciones científicas, además de considerarse el componente ambiental en todo proyecto programa o instrumento de desarrollo económico. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;
- XIII.** Todas aquellas actividades humanas tendientes a impactar el medio ambiente deben contemplar, en todo momento, mejores técnicas disponibles, no deben rebasar los límites máximos permisibles y deben asegurar el Buen Estado Ecológico de los Recursos Naturales en los términos de desarrollo sustentable; y,
- XIV.** Todos los principios que emanen de las Declaraciones y Convenios Internacionales en materia ambiental en las que México participe, serán de aplicación obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo IV

De los Instrumentos de Política Ambiental

Artículo 19. Para la prevención de los daños al ambiente, la conservación, sustentabilidad ambiental, restauración ecológica y el control de la contaminación, la sociedad y las autoridades del Estado dispondrán de los siguientes instrumentos de política ambiental:

- I.** El Programa Estatal Ambiental;

- II. El Ordenamiento Ecológico Territorial;
- III. Los espacios y mecanismos de participación ciudadana;
- IV. La Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental;
- V. El Sistema Estatal;
- VI. Los Sistemas de Gestión Ambiental;
- VII. El Sistema de Información;
- VIII. El Programa de Educación Sustentable del Estado;
- IX. La Autorregulación y Auditorías Ambientales;
- X. La Estrategia Estatal;
- XI. Los Instrumentos Económicos; y,
- XII. Los Instrumentos de Control.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Capítulo I Del Programa Estatal Ambiental

Artículo 20. En el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán deberán considerarse los principios de política ambiental y los lineamientos y directrices contenidos en los ordenamientos ecológicos territoriales, que se establezcan de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 21. La Secretaría y los Ayuntamientos, formularán sus respectivos programas de medio ambiente, conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás disposiciones en la materia.

Artículo 22. En la planeación y realización de acciones que promuevan el desarrollo sustentable del Estado, a cargo de las dependencias y entidades estatales y municipales, conforme a sus respectivas competencias, se observarán los principios de política ambiental y los criterios ambientales para la promoción del desarrollo local sustentable.

Artículo 23. Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros por parte del Estado, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración de los hábitats, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 24. Para efectos de la promoción del desarrollo local y territorial y a fin de orientar e inducir, con un sentido de sustentabilidad las acciones de los gobiernos Estatal y Municipal, así como de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los criterios establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25. Los criterios para la promoción del desarrollo local sustentable serán considerados en:

- I. La formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas estatales y municipales en materia ambiental y urbana;
- II. Los instrumentos de planeación territorial y uso del suelo que desarrollen el Gobierno Estatal y los municipios; y,
- III. Las Normas Ambientales Estatales y aquellas relacionadas con el desarrollo urbano que expida la Secretaría, así como las de uso y aprovechamiento de vivienda, diseño y tecnología de construcción.

Artículo 26. En el Estado, el desarrollo urbano se sujetará a lo siguiente:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de conservación y uso sustentable del patrimonio natural y protección al ambiente;
- II. El cumplimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales, y sus disposiciones;
- III. La preservación de los ecosistemas, y las áreas de conservación ecológica de las áreas de recarga hidrológica, áreas del Sistema Estatal, así como el establecimiento de áreas verdes en los desarrollos urbanos y áreas de donación establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las restricciones impuestas por la disponibilidad real de agua para el uso público urbano y las limitaciones de la infraestructura municipal para el saneamiento de las aguas residuales;
- V. Las limitaciones existentes de acuerdo con la definición de las zonas de riesgo y vulnerabilidad por condiciones geológicas, hidrometeorológicas y fisicoquímicas; y,
- VI. A los criterios establecidos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Capítulo II

Del Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 27. Los ordenamientos ecológicos territoriales en el Estado pueden ser de tres tipos:

- I. **Estatal:** Que comprende la totalidad del territorio del Estado;
- II. **Regionales:** Que comprendan dos o más municipios del Estado; y,
- III. **Locales:** Que involucren una parte o la totalidad del territorio de un municipio.

Artículo 28. Los ordenamientos ecológicos territoriales estatales, regionales y locales, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 29. En la elaboración y actualización de los ordenamientos ecológicos territoriales estatal, regional o local, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La caracterización de los diversos aspectos biofísicos, sociales y productivos del área a ordenar;
- II. La aptitud de cada zona o región, en función de los recursos naturales, el patrimonio natural, la distribución de la población y las actividades económicas actuales y potenciales;
- III. La participación social para la toma de acuerdos en la ocupación y el uso del territorio; y,
- IV. La identificación de problemas ambientales existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 30. Los ordenamientos ecológicos territoriales deberán contener, por lo menos, los acuerdos, instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar acciones ambientales integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del uso y ocupación del territorio.

Artículo 31. Los programas de ordenamiento ecológico territorial estatal, regional y local, se deberán someter a un proceso de consulta pública; conforme a las bases que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 32. La elaboración, aprobación, publicación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico territorial estatal, regionales y locales, así como sus modificaciones, estará a cargo de la Secretaría y los Ayuntamientos y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. En la elaboración del Ordenamiento Ecológico Estatal, la Secretaría deberá promover la participación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno a través de procesos de planeación.

En la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos Regionales, la Secretaría promoverá la participación de las autoridades de los diferentes ámbitos de gobierno y de los sectores de la sociedad a través de procesos de planeación participativa y de la integración de comités.

En la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos Locales, los Ayuntamientos deberán promover la participación de los habitantes del Municipio y las autoridades del Estado.

Artículo 34. Los ordenamientos ecológicos territoriales locales serán aprobados por los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35. Los ordenamientos ecológicos territoriales a que se refiere esta Ley tendrán vigencia indefinida y deberán ser actualizados en forma permanente, a través de la propuesta del Comité Ejecutivo y Técnico del Ordenamiento, derivado de previa evaluación por parte de dichos Órganos y la Secretaría, la actualización deberá seguir el mismo procedimiento que se establece en la Ley y su Reglamento, para su elaboración y aprobación.

Artículo 36. Las políticas públicas, programas, obras y acciones que desarrollen y/o fomenten el Gobierno Federal, Estatal y los Ayuntamientos, deberán ser congruentes con lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

Capítulo III

De la Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental

Artículo 37. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar daños al ambiente, daños a la salud pública o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad vigente, deberán sujetarse previamente a la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental otorgada por la Secretaría.

La Procuraduría supervisará el cumplimiento de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

La Secretaría emitirá los lineamientos metodológicos para la elaboración de los estudios de impacto y riesgo ambiental, que deberán alinearse con la normatividad aplicable, con la opinión de los sectores de inversión, conforme a lo que el Reglamento de esta Ley establezca, conjuntamente con la normatividad aplicable.

Sección I

Del Impacto Ambiental

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, tratándose de las obras y actividades que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. Para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar ante la Secretaría, un estudio de impacto ambiental que, atendiendo a las características de las obras y actividades a evaluar, podrá presentarse en las siguientes modalidades:

- I. Manifestación de Impacto Ambiental Regional; y,
- II. Manifestación de Impacto Ambiental Particular.

El contenido y alcance de estas modalidades será establecido en el Reglamento de la presente Ley, así como las obras y actividades que no requieran presentar manifestación de impacto ambiental, en cuyo caso deberá presentarse un informe preventivo.

Artículo 40. El estudio de impacto ambiental deberá considerar las medidas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico por el desarrollo y operación de la obra o actividad a evaluar, contemplando el desarrollo sustentable, las cuales podrán considerarse en áreas del Sistema Estatal en términos de lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41. La Procuraduría, en coordinación con los Ayuntamientos que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras el cumplimiento de las medidas de mitigación y corrección contenidas en la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 42. La Secretaría exigirá la contratación de un seguro o garantías de responsabilidad civil o de daños al ambiente respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental que otorgue, tratándose de las actividades cuya realización pueda producir afectaciones graves y muy graves al medio ambiente.

Sección II

Del Riesgo Ambiental

Artículo 43. Para prevenir el riesgo ambiental con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

- I. Evaluar, y en su caso autorizar, los estudios de riesgo ambiental, así como la atención a contingencias ambientales;
- II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de las mejores técnicas disponibles para evitar o minimizar los riesgos ambientales; y,
- IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

Artículo 44. La Secretaría, previa opinión de las dependencias y entidades competentes, determinará las actividades riesgosas de competencia estatal y promoverá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 45. Se requerirá autorización de la Secretaría para la realización de las actividades riesgosas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Quienes realicen actividades riesgosas de competencia estatal, deberán presentar a la Secretaría para su autorización, el estudio de riesgo ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley General, y su Reglamento.

El estudio de riesgo ambiental deberá ser presentado previo al inicio de las actividades que se pretendan desarrollar, y se le aplicará los mismos tiempos establecidos en la presente Ley para el procedimiento en materia de impacto ambiental.

Artículo 47. La Secretaría exigirá la contratación de un seguro o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente respecto del cumplimiento de las condicionantes y términos establecidos en las autorizaciones impacto y riesgo ambiental.

Artículo 48. La evaluación de daño ambiental que realice la Procuraduría debe incluir las acciones necesarias para remediar las condiciones del sitio, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de los responsables del daño ambiental y de la elaboración del estudio;
- II. Descripción de la obra o actividad por la que se incurrió en el daño ambiental;
- III. Vinculación de la obra o actividad con los instrumentos jurídicos aplicables en materia ambiental;
- IV. Descripción del sistema ambiental alterado por la obra o actividad;
- V. Identificación, descripción y evaluación de daño ambiental;
- VI. Medidas de mitigación para resarcir el daño ambiental;
- VII. Programa de actividades para resarcir el daño ambiental;
- VIII. Estimación del costo del programa y establecimiento del seguro o garantía respecto al cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas; y,
- IX. Las demás que establezca la Procuraduría.

Capítulo IV

De los Sistemas de Gestión Ambiental

Artículo 49. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos autónomos, implementarán sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de las acciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 50. Los sistemas de gestión ambiental tendrán por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica y de agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles y fijas, así como la minimización en la generación de residuos.

Artículo 51. La Secretaría establecerá las normas y criterios a que deberán ajustarse los sistemas de gestión ambiental, considerando las necesidades y circunstancias de las entidades obligadas a su instauración. La Secretaría brindará apoyo en la formulación de los sistemas de gestión ambiental.

Capítulo V

De los plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso

Artículo 52. Todo establecimiento mercantil y de alimentos que opere en el Estado, deberá sustituir de forma paulatina, hasta su erradicación, el consumo y comercialización de bolsas, popotes, agitadores, utensilios, envases, embalajes o empaques, así como aquellas que se entregan para la contención, transporte y envase de mercancías y alimentos, y en general todos los productos de plástico y poliestireno que son de un solo uso.

Artículo 53. La Secretaría promoverá el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables sustentables, con la finalidad de que sustituyan a los plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso.

Artículo 54. Las bolsas que se utilicen en los establecimientos mercantiles y de alimentos, deberán ser elaboradas a base de materiales de fácil degradación. Así como los desechables como popotes, agitadores, utensilios y envases que se utilicen en los establecimientos de alimentos.

El reglamento y las normas que en su caso emita la Secretaría, determinarán los patrones tecnológicos para que las bolsas y demás desechables cumplan con la característica de fácil degradación o biodegradables.

Artículo 55. La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos o sus equivalentes, informará, difundirá y fomentará la educación de los habitantes del Estado, sobre el impacto negativo que producen los plásticos y los productos derivados del poliestireno en el medio ambiente.

Se promoverán campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable.

Artículo 56. En el Estado se promoverá, mediante el uso de artículos ecológicos, la sustitución en el consumo de artículos de higiene personal y belleza de un solo uso, mencionando de manera enunciativa más no limitativa, los hisopos de plástico, pañales no biodegradables y microplásticos, hasta lograr su erradicación a través de campañas de educación y concientización que el Estado y los Ayuntamientos deberán realizar.

Artículo 57. Queda estrictamente prohibido el uso de plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso, botellas de plástico desechables y globos en el desarrollo de cualquier actividad que realicen los Poderes del Estado, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Ayuntamientos.

Artículo 58. La Procuraduría, en coordinación con los Ayuntamientos, impondrá las

medias de seguridad y sanciones correspondientes a quién contravenga lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 59. Los Ayuntamientos deberán contemplar en su normatividad lo dispuesto en el presente Capítulo, y proceder administrativamente en contra de quien lo contravenga.

Capítulo VI

Del Programa de Educación Sustentable del Estado de Michoacán

Artículo 60. La Secretaría realizará, o en su caso, coordinará la elaboración del Programa de Educación Sustentable del Estado de Michoacán. El cual deberá revisarse y, en su caso, actualizarse cada tres años en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán la investigación científica y promoverán programas para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento de los recursos y la protección del patrimonio natural.

Las Instituciones educativas en el Estado realizarán actividades relacionadas con el cuidado del medio ambiente.

Capítulo VII

Auditorías Ambientales

Artículo 62. La Procuraduría promoverá la regulación ambiental de productores, organizaciones y empresas, a través de los cuales mejore su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, con la finalidad de cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, obteniendo con ello el distintivo de productor, organización o empresa limpia o no contaminante.

Artículo 63. La Procuraduría realizará las auditorías ambientales en la industria en el Estado, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente, además de las acciones que señale el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural

Artículo 64. Las áreas naturales protegidas, las zonas de restauración y/o protección ambiental, las áreas voluntarias para la conservación, las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría, las estrategias para su manejo, administración y vigilancia, así como para su registro, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal.

Artículo 65. En el Reglamento de esta Ley se establecerán las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 66. La Secretaría, podrá celebrar Convenios de concertación para establecer un Consejo de Planeación y Manejo de las Áreas que conforman el Sistema Estatal, los cuales se integrarán teniendo en cuenta las características de cada Área, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 67. La Secretaría integrará el Registro Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural, en donde deberán inscribirse los actos jurídicos relativos a las áreas del Sistema Estatal, así como los instrumentos que la modifiquen. Cualquier persona podrá consultar en la Secretaría el Registro Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural.

Los estudios técnicos justificativos, decretos, programas de manejo y polígonos de las áreas del Sistema Estatal, deberán ser integrados al Sistema de Información, así como a la Red Nacional de Sistemas Estatales de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 68. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con Ayuntamientos, grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas del Sistema Estatal.

Capítulo II

De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 69. El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio estatal tiene como finalidad:

- I. Preservar y restaurar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del Estado y garantizar la continuidad de los procesos ecológicos, considerando la dimensión socioeconómica, a fin de mantener y mejorar los bienes y servicios ambientales que proporcionan;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la

preservación y conservación de la diversidad biológica;

- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Promover la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas, de las especies y sus poblaciones, así como la promoción y fomento de la cultura ambiental, considerando el conocimiento tradicional y buenas prácticas ambientales;
- V. Rescatar, promover y divulgar los conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica del territorio estatal;
- VI. Fortalecer el capital social y humano y mejorar las capacidades productivas y de gestión de las comunidades rurales responsables del resguardo y cuidado del territorio y patrimonio natural mediante la alineación de la política pública para garantizar la gobernanza ambiental;
- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos e históricos, así como de las zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal;
- VIII. Dotar a la población de áreas para su sano esparcimiento y recreación, a fin de contribuir a formar y promover conciencia ambiental sobre el valor e importancia del patrimonio natural del Estado; y,
- IX. Fomentar la protección del paisaje, los ecosistemas y los hábitats de las especies.

Capítulo III

De las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 70. Se consideran áreas naturales protegidas las siguientes categorías y subcategorías:

- I. Las reservas estatales:
 - a. Naturales;
 - b. Flora y Fauna; y,
 - c. Patrimoniales.
- II. Los parques estatales:
 - a. Naturales; y,

b. Urbanos Ecológicos.

III. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y,

IV. Monumentos Naturales.

Artículo 71. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, la Secretaría y los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas interesadas, en términos del Reglamento de esta Ley.

Capítulo IV

De las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 72. Previamente a la expedición de las declaratorias o de los actos de creación para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, conforme a lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

Artículo 73. La Secretaría y el Ayuntamiento respectivo, deberán notificar a los propietarios de los terrenos involucrados en una eventual área natural protegida del inicio del procedimiento para la declaratoria o creación de la misma, según sea el caso, y tramitarán su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

En dicha notificación, así como en la publicación referida, se darán a conocer, además, las fechas y los lugares en que habrán de realizarse las reuniones públicas de información y consulta relacionadas con el área en cuestión.

Artículo 74. Con el objeto de que los propietarios de los predios, que habrán de integrarse al área natural protegida y la sociedad en general, participen y asuman responsablemente las obligaciones que se deriven del acto de declaratoria o de creación correspondiente, la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberán realizar reuniones públicas de información y consulta, para dar a conocer los alcances del establecimiento del área respecto de los derechos de propiedad, posesión, uso y usufructo de los recursos naturales por parte de los propietarios y poseedores, y recibir propuestas de los participantes.

Artículo 75. Los decretos o actos de creación mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 76. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o

privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría y los Ayuntamientos, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su legítima propiedad o posesión, en apego al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. En estos casos, la autoridad responsable del acto de declaratoria o de creación del área podrá determinar la coadministración y el manejo de la misma por parte del promovente con la participación que le corresponda conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Artículo 77. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley y su Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 78. Independientemente del régimen de propiedad de los predios, se podrán declarar Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 79. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y lo que al respecto se establezca en las declaratorias y actos de creación correspondientes, así como en los programas de manejo respectivos.

Artículo 80. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas, privadas y sociales para la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecerán o en su caso promoverán, la creación y utilización de esquemas y mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas; y,
- III. Otorgarán a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de en las áreas naturales protegidas, de conformidad Reglamento, lo que para tal efecto establezcan actos de creación y los programas de manejo respectivos.

Capítulo V

De los Programas de Manejo

Artículo 81. La Secretaría y los Ayuntamientos, según corresponda, elaborarán el Programa de Manejo o en su caso a través de instituciones públicas, privadas o cualquier persona física o moral que cuenten con la certificación correspondiente y tengan experiencia en la materia, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los terrenos en ella incluidos, a las demás dependencias y

entidades competentes, a los gobiernos municipales, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. Los programas de manejo del área natural protegida de que se trate, podrán ser elaborados por la instancia a la que se haya otorgado su coadministración.

Artículo 82. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planeación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la declaratoria del área natural protegida a que corresponda, además lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. La Secretaría elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Estado los Términos de Referencia para la Elaboración de los Programas de Manejo. Los Programas de Manejo deberán entregarse para su validación en un periodo de un año a partir de la fecha de Decreto o certificación del área correspondiente.

Capítulo VI

De la Administración

Artículo 84. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar a los Ayuntamientos, así como a núcleos agrarios, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la coadministración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, o en su caso de una o más subzonas establecidas en los programas de manejo de cada área.

Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios correspondientes en los que se establecerán, entre otras, las responsabilidades y lineamientos generales para la administración, manejo y vigilancia del área y, de ser el caso, para la elaboración del programa de manejo respectivo

Artículo 85. La Secretaría supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere esta Ley. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 86. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Capítulo VII

De las Áreas Voluntarias para la Conservación

Artículo 87. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan para llevar a cabo acciones de conservación, restauración y/o preservación de los ecosistemas, que garanticen los procesos evolutivos y ecosistémicos, y la permanencia de la diversidad biológica en todos sus niveles. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría la certificación respectiva, presentando la documentación en apego a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Capítulo VIII

De las Zonas de Restauración y Protección Ambiental

Artículo 88. La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación, según corresponda, la expedición de la declaratoria de Zona de Restauración y/o de Protección Ambiental. Para tal efecto, se elaborará previamente el estudio técnico justificativo. Además, la Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, así como en el Registro Agrario Nacional, según sea el caso.

Artículo 89. Una vez declarada la Zona de Restauración y/o de Protección Ambiental de que se trate, la Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, los planes de restauración y protección procedentes para la recuperación del área, de los cuales se publicará un resumen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 90. Para la declaratoria de Zona de Restauración y/o Protección Ambiental se deberán considerar entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La delimitación del perímetro de las zonas de recarga de los manantiales que sean fuente de abastecimiento para el servicio público urbano de los centros de población;
- II. Las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar las zonas de recarga de los acuíferos identificados en el Estado con el propósito de preservar el recurso hídrico;
- III. El establecimiento de las zonas o perímetros de protección de manantiales y humedales a efecto de preservar las condiciones hidrológicas y el ecosistema, mismos que deberán ser considerados en los Programas de Desarrollo Urbano; y,
- IV. El Plan de Restauración y/o Protección Ambiental, se elaborará de acuerdo a los términos de referencia establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL MANEJO DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DE
HÁBITATS

Capítulo I

De los ecosistemas y de los hábitats naturales del Estado

Artículo 91. Para el manejo de los ecosistemas y de los hábitats naturales del Estado, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar de la sociedad michoacana depende de los sistemas que ésta ha creado, así como de los hábitats naturales que proporcionan bienes y servicios ambientales;
- II. La preservación de los hábitats naturales, es condición imprescindible para la conservación del ambiente, la diversidad biológica y los recursos naturales del Estado;
- III. El manejo sustentable de los recursos naturales es indispensable para evitar el cambio climático, frenar la desertificación y salinización del suelo y agua, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de la diversidad biológica; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la sociedad, en las tareas de preservación, conservación y restauración del Patrimonio Natural y la protección del ambiente.

Artículo 92. Los criterios para el manejo de los ecosistemas y los hábitats naturales del Estado, deberán observarse por las autoridades estatales y municipales, además de las disposiciones que al efecto se establezcan en:

- I. I. Los ordenamientos ecológicos territoriales en todas sus escalas;
- II. Los programas de desarrollo urbano en todas sus escalas;
- III. Normatividad Federal y Estatal en materia de biodiversidad; y,
- IV. La Estrategia Estatal.

Capítulo II

Del Manejo Sustentable del Agua y del Suelo

Artículo 93. Para el manejo sustentable del agua y el suelo se considerarán los

siguientes criterios:

- I. El uso sustentable del agua y el suelo es condición insustituible para proteger el Patrimonio Natural, estabilizar el clima, frenar la desertificación, evitar la erosión, y mejorar la recarga de los cuerpos de agua y los acuíferos;
- II. El suelo y los cuerpos de agua tienen diversas particularidades que definen su vocación natural, por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con éstas; y,
- III. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y agua, atendiendo a su vocación natural y potencial de manejo sustentable.

Artículo 94. Los criterios para el manejo sustentable del agua y del suelo se aplicarán en:

- I. La instrumentación de los programas de desarrollo sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;
- II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, aprovechamiento del agua y suelo, así como la restauración del suelo y saneamiento de los cuerpos de agua, y sus recursos;
- III. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo, y la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales, que no sean de competencia federal;
- IV. Las actividades de extracción de agua, explotación, conducción, aprovechamiento y saneamiento, que no sean competencia federal; y,
- V. La cosecha de agua de lluvia en las casas-habitación y su sanitización para uso doméstico, respetando la regulación para esta actividad establecidas en las leyes y normas.
- VI. Los establecidos en los Ordenamientos Ecológicos correspondientes.

Artículo 95. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes el cumplimiento de los criterios para el manejo sustentable del agua y del suelo.

Capítulo III

Del Manejo de la Biodiversidad

Artículo 96. La Biodiversidad del Estado es susceptible de aprovechamiento, conservación y restauración ecológica. Los propietarios o poseedores de terrenos que contengan este tipo de recursos, tendrán derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a su manejo adecuado y conservación conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 97. Corresponde a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política federal en la materia;
- II. Coadyuvar con la Federación en el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;
- III. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de la biodiversidad, por parte de las comunidades rurales y la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable;
- IV. Apoyar, mediante asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones ante las autoridades correspondientes;
- V. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema de Información, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;
- VI. Coordinar la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;
- VII. Promover las herramientas de ciencia ciudadana para impulsar el monitoreo de la biodiversidad del Estado; y,
- VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 98. La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de las especies nativas, con base en el conocimiento biológico tradicional de las comunidades indígenas y campesinas, y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá con los centros de investigación y enseñanza el estudio e investigación de especies nativas de interés para el Estado.

Artículo 99. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en el territorio del Estado, se considerarán los criterios establecidos en la legislación federal aplicable en la materia y otros ordenamientos relativos.

Artículo 100. La Secretaría promoverá ante la autoridad federal competente el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres.

Capítulo IV

De la Extracción de Minerales

Artículo 101. Con estricto apego a la Normatividad Federal aplicable, la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de los minerales a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán sujetas a las condiciones que establece el terreno, y únicamente por Ley de carácter Estatal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

La extracción de minerales se deberá de efectuar de una manera adecuada con la finalidad de producir y procesar productos que se extraen de materiales pétreos, de modo que los procesos de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento cumplan con los requerimientos necesarios para una producción segura y amigable con el medio ambiente, y que aseguren la viabilidad económica y estabilidad social del Estado.

Artículo 102. Además de las atribuciones legales de la Secretaría, para efecto del presente capítulo tendrá las siguientes:

- I. Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos Minerales del Estado, que no sean competencia de la Federación;
- II. Expedir la licencia de aprovechamiento de minerales y sustancias pétreas, al igual que resolver sobre su nulidad, cancelación o la suspensión de los derechos que deriven de las mismas; y,
- III. Verificar el cumplimiento de la licencia y los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, así como las que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales concesibles.

Considerando la Extracción de Minerales aquella que no es exclusiva de la Federación, siendo:

- a) Las rocas o los productos obtenidos de su fragmentación o procesamiento que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;
- b) Los productos derivados de la fragmentación de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto; y,
- c) La extracción de materiales pétreos y cerámicos.

La Secretaría otorgará las licencias y autorizaciones para el aprovechamiento de las actividades a que se refiere la presente Ley.

La Secretaría, previo a expedir la licencia, deberá solicitar la información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la autorización, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, confirmando lo anterior, la Secretaría, podrá negar la autorización minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la extracción de minerales.

Para la obtención de la licencia correspondiente, el promovente deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y Normas Ambientales del Estado además de aplicar las mejores técnicas disponibles que minimicen los impactos ambientales.

Además, deberá llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación ambiental en las áreas utilizadas durante y después de su explotación, extracción y aprovechamiento conforme a los instrumentos normativos aplicables y conforme a los términos y condicionantes señalados en la autorización de impacto y riesgo ambiental.

Las anteriores consideraciones, no eximen al promovente en gestionar los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes ante la instancia competente.

En La exploración, explotación y aprovechamiento de la Extracción de Minerales, sólo podrán realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos como tales por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las Leyes Estatales, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante autorizaciones mineras otorgadas por la Secretaría.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 103. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Estado establecidos por las normas aplicables o las condiciones específicas que emita la Secretaría, a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría, así como el uso de las mejores técnicas disponibles.

Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, partículas y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 104. La Secretaría, a través de la Procuraduría, vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios, áreas o zonas donde se declare la contaminación o afectación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar que la medida correctiva a aplicar será la más adecuada para asegurar el buen estado ecológico.

Artículo 105. La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normativa federal aplicable, la presente Ley y su Reglamento.

La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales competentes en la materia, para que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se integre al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General.

El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes será un instrumento de acceso público, siempre y cuando no se afecten los derechos de propiedad industrial, intelectual y los derechos de terceros.

Artículo 106. En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia estatal.

Capítulo II

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 107. Para la prevención y control de la contaminación del agua, en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y las Leyes emitidas por el Congreso de la Unión, las autoridades en la materia deberán garantizar los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Entidad;
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo para mantener el Buen Estado Ecológico de las aguas;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas mediante las Mejores Técnicas Disponibles, ya sea para su reúso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener la funcionalidad de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento mediante las Mejores Técnicas Disponibles previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.
- V. En las zonas con actividades agrícolas o ganaderas bajo los regímenes de humedad, riego y/o temporal, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y reducción en el uso de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar el suelo, aire, así como las aguas superficiales o del subsuelo; y
- VI. La regulación de plaguicidas, fertilizantes y agroquímicos que se utilicen en el Estado de acuerdo a las Normas Federales, privilegiando el uso de productos orgánicos, minerales y biológicos no contaminantes, así como desincentivar el uso de agroquímicos.
- VII. La aplicación del Plan de Manejo y Recolección de Envases vacíos de plaguicidas emitidos por las Secretarías federales y Estatales de Medio Ambiente.

Queda prohibido el uso de productos agroquímicos clasificados como peligrosos y altamente peligrosos, catalogados con etiqueta roja por la Comisión Federal Contra Riesgos Sanitarios, sean para uso agrícola o ganadero.

Artículo 108. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

- I. La expedición de normas ambientales estatales;

- II. El diseño funcional y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de agua residual; y,
- III. En la implementación de políticas públicas, programas, obras y acciones por parte del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, velando siempre por el Buen Estado Ecológico de las aguas.

Artículo 109. Para la prevención y control de la contaminación del agua, la Secretaría deberá promover el uso de plantas de tratamiento y la separación de las aguas pluviales de las residuales y fomentará el uso de las Mejores Ecotecnias Disponibles que permitan cumplir con los límites máximos permisibles, para la reutilización de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente las que provengan de lugares donde no haya sistemas de alcantarillado.

La Secretaría podrá participar de manera coordinada con la Comisión Estatal del Agua y con los organismos operadores municipales o intermunicipales, en la realización de las siguientes actividades:

- I. Promover, coordinar, supervisar y establecer las medidas necesarias para evitar que los desechos sólidos, líquidos o sustancias tóxicas contaminen las aguas superficiales o del subsuelo.
- II. Requerir a quienes deseen descargar a los sistemas de alcantarillado y drenaje que operan en la Entidad y no cumplan con las normas oficiales mexicanas, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del ayuntamiento para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;
- III. Promover y regular la aplicación de mejores ecotecnias disponibles, para el reciclado de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado siempre que cumplan con los Límites Máximos Permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Promover el reúso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como de las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad;
- V. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua;
- VI. Diseñar y operar, en el ámbito de sus respectivas competencias, un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente, ante las emergencias hidrológicas o contingencias ambientales, que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes; y,

- VII. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Capítulo III

De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 110. Para regular, prevenir, reducir y controlar la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como prever y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios por parte de las autoridades en la materia:

- I. La calidad del aire debe ser buena, a efecto de que se garantice la salud, el bienestar y la seguridad en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, deberán ser monitoreadas, reguladas, controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire que garantice el bienestar de la población y la protección del ambiente;
- III. Al Estado, a los municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;
- IV. Implementar programas de reforestación priorizando en las áreas del sistema estatal, bosques, selvas y zonas de recarga hídrica, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo y aplicación de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales y protección del suelo, en busca del equilibrio ecológico, a fin de mantener la integridad de los componentes de la atmósfera; y,
- V. Las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico, y reevaluarse continuamente conforme a los avances en la materia.
- VI. La alineación de la Política Estatal en materia de cambio climático con los programas federales y políticas para revertir la deforestación y la degradación ecológica;
- VII. El desarrollo y uso de transporte público, masivo con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado.

Artículo 111. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías limpias y combustibles que generen menor contaminación, conforme a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 112. La Secretaría aplicará políticas y programas para el control y monitoreo de contaminantes a la atmósfera, que deberán considerar la información contenida en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, programas de desarrollo urbano y la obtenida del monitoreo atmosférico, así como las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas.

Artículo 113. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,
- IV. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Artículo 114. La Secretaría proporcionará a los municipios la asistencia técnica que requieran, para el establecimiento y operación de sistemas de control y monitoreo de emisiones con el objeto de verificar las emisiones contaminantes provenientes de las fuentes fijas y móviles de su competencia.

Sección II

De la Prevención y Control de Emisiones

Contaminantes Generadas por Fuentes Fijas

Artículo 115. Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, así como rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 116. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades

competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que generen o puedan generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, partículas, gases y olores, que en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final empleen sustancias riesgosas o sujetas a registro de emisiones y transferencia de contaminantes; requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría.

La expedición de licencias ambientales únicas tiene por objeto lograr un manejo adecuado del riesgo a fin de minimizar el impacto y las posibilidades de daño ambiental que pudiera provocarse con la emisión de contaminantes.

El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera, con el objeto de prevenir riesgos ambientales.

Artículo 117. Los responsables de las fuentes emisoras de contaminantes a que se refiere el artículo anterior, no podrán operar hasta contar con la Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría.

Artículo 118. La Secretaría podrá requerir la información y documentación adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como realizar visitas físicas a los establecimientos para verificar lo presentado ante la Secretaría.

Artículo 119. Una vez otorgada la licencia ambiental única, esta tendrá una vigencia indefinida y deberá ser actualizada anualmente por el responsable de las emisiones, mediante una Cédula de Operación Anual que se presentará ante la Secretaría.

Artículo 120. Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única y de acuerdo a lo que la misma señale, los responsables de los establecimientos que, en caso de aumento de producción, cambios en el proceso, adquisición o actualización de equipo, ampliación de las instalaciones o incremento en la generación de residuos, deberán tramitar la actualización de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 121. La Secretaría podrá revocar la Licencia Ambiental Única, cuando se incumpla alguno de los supuestos previstos en la Ley, el Reglamento y en las acciones que la misma determine en el resolutivo correspondiente; además de las normas que resulten aplicables.

Artículo 122. Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, salvo cuando se realice bajo estricta autorización de

la Secretaría, de lo contrario la Procuraduría valorará si procede sanción alguna, que para los términos de la presente actividad y si se determina una multa, sólo se considerará la infracción grave o muy grave.

Artículo 123. La quema de residuos urbanos o de manejo especial con fines de fabricación o manufacturación de productos con fines industriales, comerciales o de incineración para el manejo y disposición de residuos deberá estar sujeta a la autorización que la Secretaría determine y en su caso a presentar Licencia Ambiental Única.

Artículo 124. La Secretaría autorizará la combustión a cielo abierto, cuando tenga como fin el adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, siempre y cuando el establecimiento cuente con Licencia Ambiental Única vigente y la solicitud se realice en los términos que para el caso determine el Reglamento.

La Secretaría podrá establecer condiciones particulares en cada autorización de quema a cielo abierto y podrá suspender de manera temporal o definitiva en cualquier tiempo la autorización a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 125. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia estatal y municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio técnico justificativo ante la Secretaría, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 126. Quedan prohibidas las emisiones de gases, humos y partículas contaminantes, que generen olores o no, a través de chimeneas que no se ajusten a la legislación en la materia, Norma Oficial Mexicana y a la Norma Mexicana correspondiente a la regulación de la contaminación atmosférica por fuentes fijas, así como las incineraciones a cielo abierto.

Sección III

De la Prevención y Control de Emisiones

Contaminantes Generados por Fuentes Móviles

Artículo 127. Los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes y los que a través de una verificación presenten niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, el Reglamento, Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y su Reglamento, y los Programas aplicables, pudiendo limitar la circulación en el territorio de la Entidad.

Artículo 128. La Secretaría fomentará la participación de la sociedad en el

desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.

Artículo 129. Los programas de regulación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de Fuentes móviles que circulen en el territorio del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial, y los mismos deberán de contener las acciones y medidas preventivas a realizarse, así como todas aquellas que se estimen convenientes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera por Fuentes móviles.

Artículo 130. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría y cumplir con las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos, siempre y cuando no se contrapongan con lo establecido en la presente Ley, en los términos del Reglamento y de los programas respectivos.

Artículo 131. La Secretaría podrá requerir a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, utilizar sistemas, equipos y combustible de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

Artículo 132. Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular.

Artículo 133. La Secretaría establecerá las medidas de control y la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, implementarán las acciones de inspección y vigilancia, para evitar la circulación por el territorio estatal de vehículos ostensiblemente contaminantes y aquellos que no cuenten con la verificación vehicular, portar holograma y/o certificado.

Artículo 134. La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado, con base a los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativas aplicables, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría y realizar las verificaciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en los Programas que la Secretaría determine.

Artículo 136. La medición de emisiones contaminantes de los vehículos, se efectuará en los centros o unidades de verificación vehicular autorizados por la Secretaría.

Artículo 137. La Secretaría podrá instalar y operar centros o unidades de verificación vehicular, por cuenta propia o mediante el otorgamiento de permisos a particulares, estableciendo mediante convocatoria los requisitos que se deberán cumplir para su autorización. Los lineamientos de la convocatoria, renovación de permiso o cambio de domicilio, estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento y los Programas que la Secretaría determine.

Artículo 138. Los centros de verificación vehicular deberán operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, imagen, equipos, uso de papelería, plazos, condiciones, derechos y obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento, Programas, permisos y circulares que la Secretaría determine.

El incumplimiento de lo anterior será sujeto a medidas de seguridad y/o sanciones conforme a los términos establecidos por la Ley, y su Reglamento.

Capítulo IV

De la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica, Visual, Radiaciones Electromagnéticas y Olores Perjudiciales

Artículo 139. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 140. Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen.

Artículo 141. Se entiende por contaminación visual aquellas alteraciones causadas

al paisaje natural e imagen urbana, que a simple vista permitan advertir modificaciones o daños no atribuibles a procesos naturales.

En la construcción de obras o instalaciones que generen contaminación visual, así como en su operación y funcionamiento, se deberán realizar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dicha contaminación, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Capítulo V

Uso de Energía Alternativas Limpias y Renovables

Artículo 142. La Secretaría celebrará acuerdos y convenios con las dependencias, entidades y organismos federales competentes, para el establecimiento de programas que propicien el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el fomento del uso de fuentes alternativas de energía menos contaminantes.

La Secretaría, en coordinación con los municipios, promoverá entre la población el uso de fuentes generadoras de energías alternativas, fomentando la utilización de todas aquellas que representen un menor impacto al ambiente, tales como la energía solar, eólica, hidráulica, geotérmica y la generada por la combustión o digestión de materia orgánica.

Artículo 143. La Secretaría, en coordinación con municipios, instituciones académicas y de investigación, organismos competentes en materia de ciencia y tecnología, así como organizaciones sociales, integrará un informe en el que detallarán los avances que existan en la aplicación de energía alternativa en el Estado.

Capítulo VI

De las Buenas Prácticas

Artículo 144. Las buenas prácticas son aquellas actividades económicas productivas que al ser realizadas generan una afectación mínima o nula sobre el medio ambiente, fomentando los sistemas de producción sustentable. Para los términos de esta Ley se considera indispensable implementar las buenas prácticas en los Sistemas de Producción Forestal, Agrícolas y Ganaderos en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 145. La Secretaría conformará y presidirá el Comité de Buenas Prácticas, con el que certificará la procedencia sustentable. Dicho comité se conformará de la siguiente forma:

- I. La Secretaría;

- II. La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;
- III. La Comisión Forestal del Estado;
- IV. La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;
- V. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas; y,
- VI. Las dependencias federales competentes.

La operación, sesiones y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Comité se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VII

De las Contingencias Ambientales

Artículo 146. El Estado y los Ayuntamientos, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en la materia, así como de protección civil conforme a la legislación aplicable.

Artículo 147. La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Artículo 148. El Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá declarar una contingencia ambiental cuando se presenten condiciones adversas, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente con sustento en las normas ambientales estatales y los elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán conforme a los respectivos programas de contingencia ambiental, deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.

Capítulo VIII

De las Normas Ambientales Estatales

Artículo 150. La Secretaría expedirá las Normas Ambientales las cuales se regularán las actividades materia de esta Ley.

Artículo 151. Las Normas Ambientales Estatales tendrán por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites máximos permisibles que deberán observarse en el desarrollo de cualquier actividad que pueda provocar daños al ambiente;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población, la conservación y manejo sustentable del patrimonio natural;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del medio ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV. Inducir a los agentes económicos a asumir los Principios de Política Ambiental del Estado que considera la presente Ley, en todas sus actividades; y,
- V. Regular las actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

Artículo 152. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las Normas Ambientales Estatales.

Artículo 153. El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Ambientales Estatales, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y las mismas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán de observancia obligatoria.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Del Derecho a la Información

Artículo 154. Toda persona tendrá derecho a que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, según corresponda, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley en la materia.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales

Artículo 155. La Secretaría integrará y operará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales en el Estado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información en la materia, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias, entidades y organismos federales, estatales y con los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 156. Las dependencias y entidades públicas, estatales y municipales, proporcionarán a la Secretaría la información pertinente, para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

A efecto de remitir la información al Sistema de Información las dependencias, entidades y los Ayuntamientos, estarán facultados para requerir los datos y estadísticas necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades que regula esta Ley.

Capítulo III

De la Participación Social

Artículo 157. La Secretaría promoverá la participación activa y corresponsable de la sociedad, en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política ambiental.

Artículo 158. Para los efectos del artículo anterior, el Titular del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, comunidades indígenas, jóvenes hombres y mujeres y demás personas interesadas, para que participen en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental;
- II. Celebrará convenios con la sociedad civil organizada sobre las materias de esta Ley;
- III. Promoverá la difusión, divulgación, información y promoción de

acciones de preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente, en los medios de comunicación masiva;

- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, de autoridades y Ayuntamientos para preservar y restaurar el patrimonio natural y proteger el ambiente;
- V. Impulsará el fortalecimiento de la educación, capacitación y cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la preservación y restauración del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales; y,
- VI. Promoverá acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la preservación y restauración del patrimonio natural y la protección al ambiente.

Capítulo IV

Del Consejo Estatal de Ecología

Artículo 159. El Consejo Estatal de Ecología es un órgano ciudadano de consulta permanente, concertación social y de asesoría al Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable del Estado, emitiendo las recomendaciones respectivas. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo.

Artículo 160. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, se integrará por:

- I. Un Presidente que durará en su encargo tres años, sin posibilidad de reelección, y que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sea servidor público y que será electo por el Congreso del Estado, quien podrá considerar la propuesta que para tal efecto emita el Pleno del Consejo, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo; y,
- III. Los Consejeros siguientes:
 - a. Ocho representantes de las organizaciones de la sociedad civil y sector social;
 - b. Cuatro representantes del sector académico y científico;
 - c. Cuatro representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y comerciales del

Estado;

- d. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Congreso del Estado;
- e. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda del Congreso del Estado;
- f. El Secretario de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado;
- g. El Secretario de Educación del Estado;
- h. El Secretario de Desarrollo Rural;
- i. El Director General de la Comisión Forestal;
- j. El Secretario de Salud;
- k. El Director General del Instituto de Planeación;
- l. El Director General de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;
- m. El Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas; y,
- n. El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.

Por cada Consejero Propietario existirá un suplente que será elegido de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo. Podrán participar con voz, pero sin voto representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el Presidente del Consejo.

Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente. Se celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Los Presidentes de los Subcomités de Planeación para el Desarrollo Regional previstos en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo y podrán participar con voz y voto, cuando se trate de asuntos que se refieran a sus regiones.

Los consejeros representantes del sector gubernamental tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del Pleno los proyectos de recomendaciones.

Artículo 161. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo en materia ambiental conforme a lo dispuesto en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II. Opinar y en su caso, recomendar lo procedente sobre el Programa Estatal Ambiental, Sectoriales y Operativos Anuales relacionados con la materia ambiental;
- III. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación, evaluación y recomendar lo procedente para el cumplimiento del Programa Estatal Ambiental, Sectoriales y Operativos Anuales;
- IV. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en materias objeto de las leyes vinculantes al desarrollo sustentable del Estado;
- V. Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental y de desarrollo sustentable que contribuyan a fortalecer la visión de la sustentabilidad ambiental;
- VI. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y los ecosistemas;
- VII. Promover la creación de Consejos Municipales de Ecología, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los bienes y servicios con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable en el ámbito municipal;
- VIII. Organizar y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analice la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, el patrimonio natural y el desarrollo sustentable;
- IX. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el diseño, ejecución y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia ambiental, de protección al patrimonio natural para el desarrollo sustentable del Estado;
- X. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental vinculado con el medio ambiente, el patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Estado;

- XI.** Promover y llevar a cabo mecanismos de consulta y participación ciudadana en materia de medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, que fomente el ejercicio de los derechos ciudadanos en esta materia;
- XII.** Coordinarse con organismos homólogos de carácter estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;
- XIII.** Canalizar a las autoridades competentes las denuncias ciudadanas presentadas ante el Consejo;
- XIV.** Recibir financiamiento público y privado de instituciones nacionales e internacionales para el logro de sus fines;
- XV.** Presentar el Proyecto de Presupuesto del Consejo al Titular de la Secretaría, para que pueda ser incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada año; y,
- XVI.** Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines, del objeto de esta Ley, y las demás previstas en otros ordenamientos aplicables.

Capítulo V

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 162. Cualquier persona tiene el derecho a denunciar ante la Procuraduría o el Ayuntamiento que corresponda, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 163. La Procuraduría o el Ayuntamiento que corresponda, deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que estas reporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 164. La Procuraduría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Capítulo I

Del Fondo Ambiental del Estado

Artículo 165. Se crea el Fondo Ambiental del Estado con la finalidad de recabar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, para el manejo del Fondo Ambiental del Estado, se contará con la representación de ejidos, comunidades indígenas, asociaciones forestales y particulares que cuenten con áreas forestales en el territorio del Estado.

Artículo 166. Los recursos del Fondo Ambiental del Estado deberán destinarse a:

- I. La realización de acciones de protección del ambiente, conservación del patrimonio natural y preservación de los hábitats naturales del Estado;
- II. La realización de proyectos y acciones derivadas del ordenamiento del territorio en comunidades indígenas y campesinas;
- III. El manejo y la administración de las áreas del Sistema Estatal;
- IV. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;
- V. La compensación por la producción y mejoramiento de los servicios ambientales;
- VI. La promoción y el otorgamiento de reconocimientos y, en su caso, incentivos a quienes adquieran, instalen y operen tecnologías limpias, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas ambientales para el Estado o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, que vayan más allá del cumplimiento de la normatividad;
- VII. El fortalecimiento de la educación, capacitación y cultura ambiental, mediante el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
- VIII. La promoción de mecanismos de desarrollo limpio;
- IX. La remediación de suelos contaminados; y,
- X. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 167. Los recursos del Fondo Ambiental del Estado se integrarán, conforme a la normatividad presupuestal y hacendaria vigente en el Estado, con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por

el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones por módulos de verificación vehicular, registros, certificaciones y licencias a que se refiere esta Ley;

- III. Los recursos destinados para tal efecto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- IV. Los recursos fiscales federales y municipales, etiquetados para tal efecto;
- V. Los recursos obtenidos por las primas de seguro o garantía financiera;
- VI. Del pago por servicios ambientales;
- VII. Las contribuciones por emisiones de gases de efecto invernadero, así como sanciones por exceder los permisos de emisión autorizados que se desprendan de esta Ley; y,
- VIII. Las aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados y sociales, nacionales y extranjeros.

El manejo de los recursos del Fondo Ambiental del Estado deberá sujetarse a lo que establezca esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Capítulo II

De los Servicios Ambientales

Artículo 168. En el Estado se consideran de interés público los servicios ambientales en general y podrán ser susceptibles de reconocimiento y compensación:

- I. El paisaje natural;
- II. La diversidad biológica;
- III. El agua y el aire limpios;
- IV. El suelo fértil;
- V. La polinización; y,
- VI. La reducción de emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero.

Artículo 169. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá ante las instancias Federal y Municipal, el diseño y aplicación de esquemas que tengan como propósito la compensación por servicios ambientales identificados en el

artículo anterior.

Artículo 170. La Secretaría será la responsable de la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 171. La Secretaría promoverá, el diseño y operación de esquemas donde los usuarios aporten a la conservación y mejoramiento de los servicios ambientales de los que son beneficiarios, directamente o mediante formas por el Estado.

Artículo 172. Con el propósito de realizar acciones de conservación en bosques, selvas y zonas de recarga hídrica, que beneficien a la población, los Organismos Públicos Descentralizados municipales que presten, entre otros, los servicios del suministro de agua potable, o en su caso la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, deberán realizar la compensación por servicios ambientales hídricos en aquellos municipios con población mayor a los 100,000 habitantes.

Los ingresos de la compensación por servicios ambientales, se compondrán por el 3.5 por ciento del monto de los ingresos efectivamente recaudados por concepto del suministro de agua potable, sin incluir conceptos cargos o cuotas nuevas a dicho suministro, por las aportaciones que deberá realizar el gobierno estatal para este fin, así como por las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales nacionales o internacionales.

Los ingresos que se reciban por este concepto deberán ser recabados administrados y aplicados exclusivamente para incentivar en los propietarios y poseedores de bosques y selvas el mantenimiento, la conservación, la protección, la restauración y la reforestación de los servicios ambientales previstos en el artículo 168 del presente ordenamiento. La incorporación de otros organismos operadores o Ayuntamientos y de otros entes públicos y privados, del medio rural y urbano, que presten o administren servicios de suministro de agua potable, se incorporarán gradualmente a esta obligación.

Los Organismos Públicos Descentralizados municipales que presten los servicios del suministro de agua potable, o en su caso la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas deberán pagar la aportación por compensación ambiental depósito al Fondo Para el Desarrollo Forestal de Michoacán, sujeto a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán. Por ningún motivo se aplicará este recurso en concepto alguno distinto a los contemplados en esta Ley.

Los usuarios de agua proveniente de zonas de recarga hídrica, lagos, lagunas, ríos, manantiales, presas, pozos profundos o cuerpos de agua en general, que la destinen para el desarrollo de actividades en los sectores agrícola, pecuario y/o industrial, están obligados al pago de la compensación por servicios ambientales a través de los organismos operadores y/o administradores del servicio y, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, debiendo establecerse la cuota en el Reglamento de la presente Ley de acuerdo al volumen de agua utilizado y el tamaño de la

empresa, ya sea micro, pequeña, mediana o grande.

Los ingresos que se reciban por este concepto, únicamente se destinarán y aplicarán a incentivar en los propietarios y poseedores de bosques y selvas, para su conservación y protección. Este incentivo será un pago anual por cada hectárea de superficie forestal y en atención a las reglas de operación del programa, que deberán ser elaboradas por la Comisión Forestal del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 173. El pago por servicios ambientales es un mecanismo flexible y directo, a través del cual, quienes colaboren con la provisión y mantenimiento de dichos servicios, recibirán una retribución por parte de la autoridad competente.

Artículo 174. Cuando la fuente del servicio ambiental sea un bien público o el predio sea de propiedad o usufructo del Estado, el beneficio del pago por servicios ambientales corresponde al Estado, el cual puede cederlo o trasladarlo en todo o en parte a particulares que colaboren en la conservación del patrimonio natural que es fuente de suministro del servicio ambiental.

Artículo 175. La disposición de desechos efluentes y emisiones de cualquier origen que sean resultado de actividades humanas, lucrativas o no, se sujetarán al pago por servicios ambientales correspondiente, establecido en la presente Ley.

Artículo 176. Son beneficiarios de los servicios ambientales, quienes aprovechan un servicio ambiental, por el cual pagan una compensación a los proveedores de estos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 177. A fin de promover la participación de la iniciativa privada en el mantenimiento de servicios ambientales, el Estado podrá reconocer al inversionista el derecho a recibir el pago por estos servicios.

Capítulo III

Del Seguro Ambiental y la

Garantía de Responsabilidad

Artículo 178. La Secretaría deberá exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves o muy graves al medio ambiente, pudiendo considerarse, entre otras, las siguientes actividades:

- I. Cuando se puedan liberar sustancias que al contacto con el ambiente se transforman en tóxicas, persistentes o bioacumulables;

- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o endémica, amenazada, en peligro de extinción o sujeta a protección especial, no se podrán realizar obras.
- III. Los proyectos que impliquen la realización de actividades riesgosas conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Las obras o actividades que se lleven a cabo en las áreas del Sistema Estatal, que así lo requieran; y,
- V. En la operación de los centros de disposición final de residuos sólidos urbanos.

La contratación del seguro de responsabilidad civil por daños ambientales o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente será obligatoria cuando se realicen actividades de extracción de minerales no reservadas para la federación.

Artículo 179. Los seguros y garantías financieras podrán constituirse a través de cualquiera de las modalidades que establezca el Reglamento de esta Ley, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados.

Artículo 180. La Secretaría, fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que puedan ocasionarse por el incumplimiento de los términos referidos en las autorizaciones, lo cual no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la Ley y en el Reglamento.

Una vez requerido el seguro o garantía y, en caso de no otorgarse por el promovente, en el término establecido por la Secretaría, la Procuraduría aplicará la medida de seguridad y/o sanción correspondiente.

Artículo 181. El promovente deberá en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías, cuando el promovente acredite haber concluido su actividad riesgosa o cumplido con todos los términos y condicionantes de la resolución de la evaluación de impacto ambiental, que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONTROL Y DAÑO AMBIENTAL

Capítulo I

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 182. La Procuraduría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, realizarán visitas de inspección, verificación o vigilancia para comprobar el cumplimiento de la misma, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Decretos y Certificaciones de las áreas del Sistema Estatal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, a las personas físicas o morales que puedan causar un daño ambiental.

Artículo 183. La procuraduría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar actos de inspección, verificación o vigilancia en obras o actividades denunciadas por personas físicas o morales, así como actuaciones de forma oficiosa para la verificación del cumplimiento de las medidas aprobadas mediante acuerdo administrativo para la mitigación de los daños al ambiente y el cumplimiento de términos o condicionantes de las autorizaciones que expida la Secretaría.

Artículo 184. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Capítulo II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 185. Cuando exista riesgo inminente de daño ambiental, actividades riesgosas o deterioro leve, grave o muy grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, así como obras o actividades en proceso que no cuenten con las autorizaciones, permisos, registros o licencias previstos en este ordenamiento, la Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente ordenarán alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en las que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de vida silvestre o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;

- III. La prohibición de actos de uso;
- IV. El aseguramiento precautorio de especies o ejemplares de vida silvestre, incluyendo sus partes, productos y subproductos, objetos, materiales, sustancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y,
- V. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que objetos, materiales o sustancias generen los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

Capítulo III

De las Sanciones Administrativas

Artículo 186. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Multa, por el equivalente de 10 a 50,000 UMAS diarias vigentes, al momento de imponer la sanción, dependiendo de su gravedad, el cual se valorará de la siguiente forma:**
 - a) **Infracciones leves, de 10 a 500 UMAS diarias;**
 - b) **Infracciones graves de 501 a 22,000 UMAS diarias; o,**
 - c) **Infracciones muy graves, de 22,001 a 50,000 UMAS diarias;**
- III. **Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:**
 - a) **El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;**
 - b) **En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o,**
 - c) **Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o correctivas impuestas por la autoridad;**
- IV. **El decomiso de instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en la presente Ley, reglamentos y normas que se deriven; y,**

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Artículo 187. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la cual se calificará en leves, graves y muy graves, y se considerará lo siguiente para imponer la sanción correspondiente al infractor:

- I. Deterioro o repercusión producida en el medio ambiente;
- II. Aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Trascendencia en la seguridad de las personas, sus bienes y a la salud pública;
- IV. Que se hubieran rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales;
- V. Circunstancias del responsable, participación o beneficio obtenido;
- VI. Dolo o imprudencia;
- VII. Acción u omisión; y,
- VIII. Así como la reincidencia, si la hubiere.

Artículo 188. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 189. La autoridad competente deberá considerar como atenuante de la infracción cometida, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido.

Artículo 190. La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente podrán promover ante las autoridades competentes, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o los recursos naturales.

Artículo 191. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán al Fondo Ambiental del Estado.

Artículo 192. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso administrativo correspondiente.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión

Artículo 193. Cuando se presente el recurso de revisión, respecto de los actos administrativos de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, éste deberá resolverse de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 194. La Procuraduría declarará la ejecutoriedad de las resoluciones que emita, una vez transcurrido el término legal para que el infractor interponga alguno de los medios de impugnación previstos por la normatividad aplicable.

Capítulo V

De las Recomendaciones

Artículo 195. Las recomendaciones de la Procuraduría y del Consejo tendrán como propósito promover la debida protección al medio ambiente a través de la observancia y cumplimiento de la normatividad ambiental general vigente, por parte de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 196. Para la formulación de la recomendación se considerarán y analizarán los hechos, argumentos y pruebas con los que se cuente; los resultados de las

diligencias practicadas y que se practiquen, así como toda aquella documentación de que se disponga y podrá solicitar los informes correspondientes a las autoridades competentes.

Artículo 197. Una vez emitida la recomendación, se notificará de inmediato a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, según corresponda, a efecto de que esta resuelva su aceptación total o parcial, o en su defecto rechazarla.

Una vez resuelta por parte de la dependencia o entidad correspondiente, la aceptación total o parcial, deberá informar a la Procuraduría o al Consejo las medidas a emprender para su cumplimiento.

Capítulo VI

Del Daño Ambiental

Artículo 198. Corresponde a la Procuraduría requerir, evaluar y de ser el caso validar Estudios de Daño Ambiental derivados de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, y supervisar la realización de las medidas propuestas para repararlo una vez validadas y verificar su cumplimiento para emitir la Resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que resulte necesaria.

Artículo 199. La Procuraduría vigilará para que se cumpla la reparación o compensación del daño ambiental que causen o puedan causar las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, por dolo o imprudencia, en violación a las disposiciones legales aplicables, contaminen y/o dañen los recursos naturales del Estado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, además de restituir al estado que guardaban los recursos naturales antes de producirse el daño.

Artículo 200. Los responsables de obras o actividades de impacto ambiental a que hace referencia esta Ley, independientemente de las sanciones a que sean sujetos, deberán presentar un estudio de daño para ser validado por la Procuraduría en términos del artículo anterior cuando:

- I. Inicien obras o actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación del Impacto ambiental;
- II. Realicen modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental y/o riesgo ambiental, sin someterlas a la consideración de la Secretaría; y,
- III. Se omita dar cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización respectiva y a las medidas propuestas en el estudio de

Impacto ambiental respectivo.

Artículo 201. En la evaluación del estudio de daño, la Procuraduría, observará entre otros, lo siguiente:

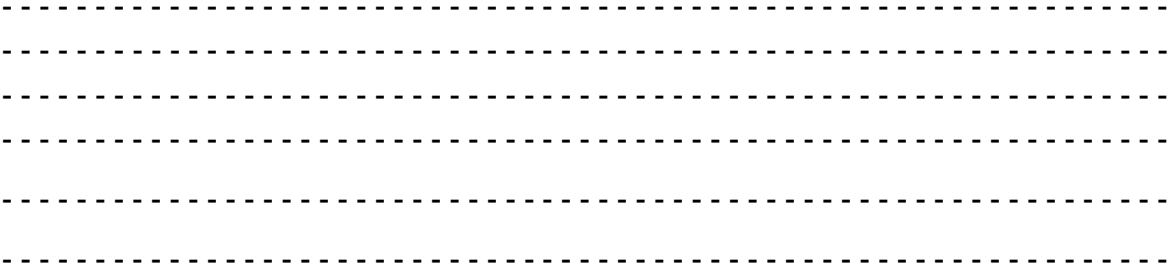
- I. Los Ordenamientos Ecológicos Territoriales: Estatal, Regionales y Locales de acuerdo a su ámbito de aplicación;
- II. Los Programas de Desarrollo Urbano básicos y derivados;
- III. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Restauración y protección y sus Programas de Manejo, así como las Certificaciones de las Áreas Voluntarias para la Conservación;
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas y Ambientales Estatales;
- V. Los criterios ambientales para la protección y Aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al medio ambiente;
- VI. La estrategia para la Conservación y uso sustentable de la diversidad biológica del estado;
- VII. La regulación ecológica y ambiental de los asentamientos humanos; y,
- VIII. Las demás que señale la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 202. La evaluación del estudio de daño que expida la Procuraduría sólo podrá referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia será determinada por esa autoridad ambiental, la cual no podrá exceder del tiempo propuesto para la reparación del sitio en el plan de vigilancia y control del estudio de daño. El promovente deberá contar con un seguro o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente.

Asimismo, el promovente deberá dar aviso a la Procuraduría del inicio y la conclusión de las actividades, así como el cambio en la titularidad de derechos del promovente.

Artículo 203. La evaluación del estudio de daño que dicte la Procuraduría, podrá autorizar la realización de las medidas propuestas, en los términos solicitados, o negar dicha autorización, en cuyo caso deberá realizar un nuevo estudio atendiendo las observaciones que indique la Procuraduría.

En cualquier supuesto que resuelva la Procuraduría, ésta deberá notificarlo personalmente al interesado.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el 12 de marzo de 2013, así como todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a la misma.

ARTÍCULO CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo el Estado dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley.

En tanto no se haya publicado el Reglamento de la presente Ley, tendrá validez el último Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO QUINTO. Para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a los plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso, los Poderes del Estado de Michoacán y Órganos Constitucionalmente Autónomos contarán con 90 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, y 120 días naturales para los Ayuntamientos.

ARTÍCULO SEXTO. Para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a los plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso en los establecimientos, se contará con 18 meses a partir de la publicación de la presente Ley, por lo que los Ayuntamientos deberán incluirlo en su normatividad. Con posibilidad de una sola prórroga de 6 meses, si la Secretaría lo considera necesario. En el caso de las bolsas de acarreo, los establecimientos mercantiles contarán con un plazo de 180 días para desincentivar su distribución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para dar cumplimiento a la sustitución en el consumo de artículos de higiene personal y belleza de un solo uso por artículos ecológicos, se contará con 24 meses a partir de la publicación de la presente Ley, con una sola prórroga de 6 meses, para lo cual, los Ayuntamientos deberán regular y sancionar en su normatividad estas prácticas con la meta de buscar su sustitución por artículos que ecológicos, a través de un reglamento en el cual establezcan los

supuestos legales conforme a la presente Ley y las sanciones por las infracciones de las mismas, las cuales incluirán sanciones de naturaleza de social y de asistencia a capacitación en el cuidado del medio ambiente.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, Palacio del Poder Legislativo a 22 de
Noviembre de 2019.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**DIP. MAYELA DEL CARMEN SALAS SAENZ
PRESIDENTA**

**DIP. LUCILA MARTINEZ
MANRIQUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ
SOTO
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

**DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ
INTEGRANTE**

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
INTEGRANTE**

**DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y LÍMITES TERRITORIALES

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
PRESIDENTE

DIP. HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. SERGIO BAEZ TORRES
INTEGRANTE

Las firmas que obran la presente foja corresponden al acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente celebrada el 22 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve - - - - -

